



FACULTAD DE DERECHO

"EL PROCEDIMIENTO TESTIGO Y LA EXTENSIÓN DE EFECTOS DE LA SENTENCIA COMO NUEVAS MEDIDAS DE EFICIENCIA PROCESAL CONTENIDAS EN EL REAL DECRETO-LEY 6/2023, DE 19 DE DICIEMBRE"

Autor: Lucía Krauel Rubio

5º E3 B

Derecho Procesal

Madrid
Marzo 2025

RESUMEN

El presente trabajo analiza el procedimiento testigo y la extensión de efectos de sentencias, dos figuras introducidas en el ordenamiento jurídico español por el Real Decreto-ley 6/2023 como respuesta a la litigación masiva, especialmente en materia de acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación. El estudio se enmarca en el contexto de colapso estructural del sistema judicial español y examina cómo estas herramientas buscan mejorar la eficiencia procesal dentro de la jurisdicción civil. Se ofrece un análisis crítico de su régimen jurídico, requisitos, tramitación y las principales controversias doctrinales que plantea en el ámbito civil, así como sus limitaciones prácticas.

A lo largo del trabajo se compara esta técnica con otros mecanismos existentes, como la acumulación subjetiva de procesos y las acciones colectivas, valorando su utilidad en la resolución de conflictos repetitivos. Asimismo, se incorpora una comparativa con la jurisdicción contencioso-administrativa, donde la figura de la extensión de efectos ya se encontraba regulada, con el objetivo de valorar similitudes, diferencias y posibles aprendizajes aplicables al ámbito civil. Se analiza también el papel del juez en la selección del procedimiento testigo, los efectos de la sentencia firme, y las dudas interpretativas que plantea la aplicación de estas figuras en la práctica judicial.

Palabras clave: Real Decreto-ley 6/2023, procedimiento testigo, extensión de efectos, eficiencia procesal, litigación masiva, cláusulas abusivas, acciones individuales, condiciones generales de la contratación.

ABSTRACT

This paper analyzes the case procedure and the extension of the effects of judgments, two mechanisms introduced into the Spanish legal system by Royal Decree-Law 6/2023 as a response to mass litigation, especially regarding individual actions related to general terms and conditions of contracts. The study is framed within the context of the structural collapse of the Spanish judicial system and examines how these tools aim to enhance procedural efficiency within the civil jurisdiction. A critical analysis is offered of their legal framework, requirements, procedure, and the main doctrinal controversies they raise in the civil domain, as well as their practical limitations.

Throughout the work, this technique is compared with other existing mechanisms, such

as the joinder of parties and collective actions, assessing their usefulness in resolving repetitive disputes. Likewise, a comparison is drawn with the contentious-administrative jurisdiction, where the figure of the extension of effects was already regulated, with the aim of evaluating similarities, differences, and potential lessons applicable to the civil sphere. The role of the judge in selecting the pilot procedure, the effects of a final judgment, and the interpretative uncertainties posed by the application of these mechanisms in judicial practice are also analyzed.

Keywords: Royal Decree-Law 6/2023, test case procedure, extension of effects, procedural efficiency, mass litigation, unfair terms, individual actions, general contract conditions.

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	5
1.1	Contexto y antecedentes	5
1.2	Justificación del tema y estructura del trabajo	6
II.	EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y LA CRISIS DEL SISTEMA JUDICIAL ESPAÑOL	7
2.1	El artículo 24 CE y el colapso del sistema judicial	7
III.	MEDIDAS DE EFICIENCIA PROCESAL	10
3.1	La acumulación subjetiva de procesos	10
3.2	Las acciones colectivas	11
3.3	El procedimiento testigo frente a estas figuras	14
IV.	EL PROCEDIMIENTO TESTIGO: CONCEPTO Y RÉGIMEN JURÍDICO	14
4.1	Definición	14
4.2	Ámbito de aplicación. Requisitos que deben concurrir	17
i)	Acciones individuales	17
ii)	Concurrencia de pretensiones con un triple requisito:	18
iii)	Identidad sustancial de las CGC con exclusión de control de transparencia y vicios del consentimiento	21
V.	ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO TESTIGO Y LA EXTENSIÓN DE EFECTOS	23
5.1.	Artículo 438 <i>bis</i> LEC	23
i)	Selección del caso que actúa como proceso referente y que se tramita con carácter preferente	24
ii)	Firmeza de la sentencia del procedimiento testigo	26
a)	Desistimiento	27
b)	Continuación del procedimiento suspendido	28
c)	Extensión de efectos	29
d)	Allanamiento, oposición o conformidad con la solicitud de extensión de efectos	31
VI.	DOCTRINA Y POSICIONES CRÍTICAS	32
6.1	Críticas y límites al procedimiento testigo	32
6.2	Análisis comparado de la extensión de efectos: del modelo Contencioso-Administrativo al Civil	36
VII.	CONCLUSIONES	38
VIII.	BIBLIOGRAFÍA	43

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Contexto y antecedentes

En los últimos años, uno de los fenómenos más destacados en el ámbito judicial ha sido el aumento exponencial de litigios derivados de la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos de préstamo hipotecario firmados durante la primera década del siglo XXI. La crisis económica global de 2008 desencadenó una oleada de impagos y ejecuciones hipotecarias, agravada por una regulación procesal en la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) que limitaba severamente las posibilidades de defensa del deudor frente a las entidades financieras. Esta situación, percibida por la sociedad como profundamente injusta, llevó a los órganos jurisdiccionales a plantear cuestiones prejudiciales ante el Tribunal Constitucional y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Las resoluciones obtenidas marcaron un punto de inflexión. Sin embargo, la deficiente respuesta legislativa y la falta de mecanismos eficaces de gestión colectiva provocaron una avalancha de demandas individuales que ha contribuido al colapso de muchos juzgados civiles¹.

Es por ello que, la sobrecarga estructural que arrastra el sistema judicial español desde hace años, agravada notablemente por la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 y las medidas extraordinarias adoptadas durante el estado de alarma, generaron un importante impacto en el funcionamiento de los tribunales. En respuesta, el Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ) impulsó una reflexión dentro de la carrera judicial que culminó con la aprobación del denominado “Plan de choque en la Administración de Justicia tras el estado de alarma” (en adelante: “Plan de choque”). Este documento incluía propuestas para mejorar el rendimiento del sistema judicial ante una posible acumulación de litigios, entre ellas, algunas centradas en uno de los retos más urgentes de la justicia civil: la gestión de los litigios de carácter masivo².

El Plan de choque propone mecanismos distintos a los tradicionalmente vinculados a la tutela colectiva. En lugar de reforzar esas vías, se plantean fórmulas más prácticas y directas como el procedimiento testigo y la extensión de efectos de sentencias firmes, dos herramientas con las que se busca dar una respuesta más eficiente a situaciones de alta repetición de conflictos judiciales³.

¹ Pérez Daudí, V., “El precedente judicial. La previsibilidad de la sentencia y la decisión automatizada del conflicto”, *Revista General de Derecho Procesal*, n.º 54, 2021, p. 14.

² Ortells Ramos, M., “Proceso colectivo, procesos en serie y proceso testigo. Jueces y CGPJ ante los litigios civiles en masa”, *Revista General de Derecho Procesal*, n.º 54, 2021, pp. 2-3.

³ *Id.*

Este tipo de propuestas no surge en el vacío. Ya antes de la pandemia, la falta de eficacia del régimen previsto en los artículos 11 y siguientes de la LEC había evidenciado su escasa utilidad para abordar de forma efectiva este tipo de litigación. Como respuesta puntual, y ante la oleada de demandas motivadas por cláusulas suelo en contratos hipotecarios, se apostó por la creación de juzgados especializados que centralizaran estos casos en serie, permitiendo así una tramitación más rápida y coherente. Los resultados obtenidos con esta medida puntual probablemente sirvieron de base para las propuestas que ahora plantea el CGPJ en su plan estratégico⁴.

En este contexto, abogados como Gonzalo Romero Jiménez manifiestan que *“Nos encontramos con un problema que viene de lejos, y probablemente muchas de las grandes reformas que ha propuesto el CGPJ, como el pleito testigo o la extensión de efectos, debieron implementarse en el año 2013 o 2014, cuando se constató que las entidades financieras no iban a solucionar extrajudicialmente el problema de las cláusulas abusivas”*⁵.

1.2 Justificación del tema y estructura del trabajo

El objetivo principal de este trabajo es analizar en profundidad las nuevas figuras del procedimiento testigo y la extensión de efectos de sentencias, incorporadas por el Real Decreto-ley 6/2023 a la LEC, como instrumentos orientados a paliar los efectos de la litigación masiva en el sistema judicial español. A través de este estudio se pretende evaluar su potencial para reducir la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales, mejorar la eficiencia procesal y garantizar una respuesta judicial más ágil y homogénea ante demandas sustancialmente idénticas.

La elección de este tema se justifica por su enorme relevancia práctica y por tratarse de un tema de gran actualidad, especialmente tras la crisis derivada de la pandemia y el colapso generado por la proliferación de demandas sobre cláusulas abusivas en los contratos bancarios. Estas circunstancias han evidenciado la insuficiencia de los mecanismos tradicionales para dar una respuesta efectiva al fenómeno de la litigación en masa. Las nuevas figuras procesales suponen un intento legislativo de introducir soluciones más flexibles y operativas que ya se venían aplicando en otros órdenes jurisdiccionales, como el contencioso-administrativo.

⁴ *Id.*

⁵ Romero Jiménez, G. “Diálogos para el futuro judicial. III. Cláusulas abusivas y litigación de consumo”, *Diario La Ley*, 26 de mayo de 2020, (disponible en: <https://tinyurl.com/44fh5dvk>; última consulta 25/03/2025).

En cuanto a la estructura, el trabajo se divide en en ocho capítulos, comenzando con una introducción donde se contextualiza el objeto de estudio, se exponen los antecedentes normativos y doctrinales, y se justifica la relevancia del tema en el panorama jurídico actual. El capítulo II se centra en el derecho a la tutela judicial efectiva y en la crisis estructural que atraviesa el sistema judicial español, situando el análisis en el marco del artículo 24 de la Constitución Española (en adelante, CE) y destacando la necesidad de adoptar medidas que agilicen y racionalicen los procesos judiciales. El capítulo III aborda las medidas de eficiencia procesal, como la acumulación subjetiva de procesos y las acciones colectivas. En el capítulo IV, se analiza en profundidad el procedimiento testigo: su definición, ámbito de aplicación y los requisitos legales que deben concurrir para su aplicación. El capítulo V desarrolla el análisis jurídico del artículo 438 bis LEC y la regulación de la extensión de efectos, examinando tanto su tramitación procesal como las distintas opciones que tiene el demandante una vez firme la sentencia testigo. El capítulo VI recoge las principales críticas doctrinales al procedimiento testigo y a la extensión de efectos, destacando sus limitaciones normativas y aplicación práctica. Incluye una comparación con el modelo contencioso-administrativo y plantea propuestas de mejora para futuras reformas legislativas. Por último, el trabajo concluye con un capítulo VII dedicado a las conclusiones generales extraídas del estudio y un capítulo VIII con la bibliografía utilizada, que sustenta el marco teórico y normativo de la investigación.

II. EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y LA CRISIS DEL SISTEMA JUDICIAL ESPAÑOL

2.1 El artículo 24 CE y el colapso del sistema judicial

La CE reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva como un derecho fundamental al enmarcarlo dentro de los principios esenciales. Este derecho se regula en el artículo 24.1, el cual establece que: *“Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”*⁶.

El colapso del sistema judicial en España es una problemática que afecta directamente a este derecho, que incluye la garantía de un proceso sin dilaciones indebidas, ya que una justicia tardía equivale a una denegación de la misma. Sin embargo, a pesar de las diversas reformas implementadas en los últimos años, el sistema judicial español continúa

⁶ Constitución Española, (BOE núm. 311, de 29/12/1978), Artículo 24.1

enfrentando desafíos significativos en términos de eficiencia y celeridad⁷.

En los últimos años, España ha experimentado un aumento notable en la litigiosidad. Según el informe "Panorámica de la Justicia 2023" del CGPJ, durante el año 2023 ingresaron en el conjunto de los órganos judiciales españoles un total de 6.999.670 asuntos, lo que representa un incremento del 4,7% respecto a 2022. Este aumento ha contribuido a una mayor congestión en los juzgados, elevando la tasa de congestión a 1,84, la más alta registrada hasta la fecha⁸.

La tasa de congestión se define como el cociente entre la suma de los asuntos pendientes al inicio de un periodo y los ingresados durante el mismo, dividido por los asuntos resueltos en ese periodo. Una tasa superior a 1 indica que el sistema está acumulando más asuntos de los que puede resolver, evidenciando una sobrecarga en la capacidad operativa de los órganos judiciales.

La duración media de los procedimientos judiciales es otro indicador crítico de la eficiencia del sistema. Entre 2022 y 2023, los litigios se han alargado de 8,4 a 9,2 meses, según datos del CGPJ⁹; pudiendo generar este incremento una sensación de desconfianza en la ciudadanía y una percepción de ineficacia en la administración de justicia.

Los asuntos pendientes de resolver por los juzgados y tribunales españoles aumentaron un 18,5% en el tercer trimestre de 2023 respecto al mismo periodo del año anterior, llegando a 3.907.128 al final del trimestre, según datos del CGPJ¹⁰.

Ante el colapso crónico del sistema judicial, que agrava la sobrecarga insostenible de los juzgados y tribunales, el deterioro de la gestión de procesos especiales, la lentitud en la respuesta judicial (una justicia tardía que equivale a una justicia denegada) y la pérdida de valor institucional del sistema judicial, se han implementado medidas para mejorar la eficiencia del sistema judicial¹¹.

⁷ Vila Pariente, R., "S.O.S., colapso Tutela Judicial Efectiva !!!", *En_Justicia*, 2021.

⁸ Consejo General del Poder Judicial. "Justicia dato a dato Año 2023", 2023 (disponible en <https://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/ESTAD%C3%8DSTICA/FICHEROS/Justicia%20Dato%20a%20Dato%20-%20A%C3%B1o%202023.pdf> ; última consulta 25/03/2025).

⁹ Navarro, Ilier., "Casi cuatro millones de asuntos pendientes agravan el colapso judicial pese a que se dictan un 1,1% más de sentencias", *Noticias Jurídicas*, 22 de enero de 2025, (disponible en <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/19873-casi-cuatro-millones-de-asuntos-pendientes-agravan-el-colapso-judicial-pese-a-que-se-dictan-un-1-1-mas-de-sentencias/> ; última consulta 26/03/2025).

¹⁰ Consejo General de la Abogacía Española. "Los asuntos pendientes de tramitación crecen un 18,5% en el tercer trimestre de 2023". Consejo General de la Abogacía Española (disponible en: <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/los-asuntos-pendientes-de-tramitacion-crecen-un-185-en-el-tercer-trimestre-de-2023/>; última consulta 25/03/2025).

¹¹ Martín Baumeister, B. W., "La regulación del proceso testigo en derecho alemán (musterfeststellungsverfahren): Trabajos legislativos, análisis comparado, experiencia jurisprudencial y perspectivas de desarrollos futuros" en Calaza López, S. y de Prada Rodríguez, M. (Coords.) de la obra, *El nuevo procedimiento testigo y extensión de efectos*, LA LEY Soluciones Legales S.A., Madrid, 2024, p. 21.

La eficiencia es una característica fundamental que permite a una sociedad gestionar de manera óptima sus recursos limitados. En esencia, este concepto se basa en la capacidad de generar un mayor valor con los mismos recursos o en lograr los mismos resultados utilizando una menor cantidad de ellos. En los últimos años, su aplicación se ha vuelto cada vez más común en el diseño de estrategias en el ámbito de la gestión pública y el sector judicial. En este contexto, uno de los principales objetivos de las políticas actuales en materia de justicia es maximizar la capacidad operativa de los órganos judiciales reduciendo al máximo el uso de recursos públicos. Asimismo, gran parte de las recientes reformas procesales y organizativas del sistema judicial han sido justificadas en función de los principios de eficiencia, rapidez y optimización. Un ejemplo claro de esta tendencia en España lo constituyen las tres “leyes de eficiencia”. Estas normas buscan mejorar el rendimiento del sistema judicial mediante modificaciones estratégicas coordinadas en tres áreas clave: el ámbito procesal, la organización interna y la incorporación de avances tecnológicos¹².

Al evidente interés de las instituciones europeas en impulsar la eficiencia del sistema judicial, se suma el compromiso sostenido del gobierno del Poder Judicial en la evaluación del desempeño de sus tribunales. En los últimos años, se ha observado una notable mejora tanto en la calidad como en la cantidad de los datos públicos disponibles sobre el funcionamiento del sistema de justicia. Este avance ha sido favorecido, en gran medida, por la implementación de los recientes Planes Nacionales de Estadística Judicial, promovidos por la Comisión Nacional de Estadística Judicial. En la actual legislatura, el Ministerio de Justicia de España ha situado la eficiencia como el eje central de su estrategia a largo plazo, reflejada en el Plan Justicia 2030. Dentro de este marco, uno de los tres objetivos principales de dicho plan lleva por nombre “eficiencia del servicio público de justicia”, con el propósito de modernizar y optimizar el ecosistema del Servicio Público de Justicia¹³.

En respuesta a la alta carga de trabajo derivada de la resolución de litigios que versan sobre cláusulas abusivas, claramente reiterativos y tramitados de manera casi simultánea, sumada al aumento de litigios como consecuencia de la pandemia, se han planteado diversas estrategias para la resolución de conflictos¹⁴. El Real Decreto-ley 6/2023 (en

¹² Alcoceba Gil, J. M., “La eficiencia de la justicia: medida, meta o discurso (II). Sobre la eficacia como meta de las políticas públicas de justicia”, *Diario La Ley*, 3 de enero de 2023, p. 2.

¹³ *Ibid*: p.4.

¹⁴ Consejo General del Poder Judicial, “La Comisión Permanente del CGPJ toma conocimiento del documento de trabajo definitivo de medidas organizativas y procesales del plan de choque para la

adelante, RDL 6/2023) introduce medidas orientadas a optimizar la gestión procesal al incorporar el procedimiento testigo y la extensión de efectos en la LEC, que busca evitar la tramitación simultánea de procedimientos idénticos, reducir la carga de trabajo de los juzgados y agilizar la resolución de conflictos¹⁵.

Esta técnica, ya existente en el orden contencioso-administrativo y recientemente introducida en la jurisdicción social, se extiende al ámbito civil, especialmente a acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación (en adelante, CGC)¹⁶.

III. MEDIDAS DE EFICIENCIA PROCESAL

3.1 La acumulación subjetiva de procesos

La acumulación de acciones es un mecanismo procesal que permite la unificación de varias pretensiones en un único procedimiento, con el fin de ser examinadas y resueltas conjuntamente. Esta herramienta busca evitar la dispersión de litigios y promover la economía procesal, reduciendo la posibilidad de sentencias contradictorias. Dentro de la acumulación de acciones se distingue entre acumulación objetiva y subjetiva¹⁷.

La acumulación objetiva no es objeto de estudio en este trabajo, porque se refiere a la posibilidad de acumular varias pretensiones en un solo procedimiento. Por ello, nos centraremos en el estudio de la acumulación subjetiva.

La acumulación subjetiva se refiere a la concurrencia de múltiples partes en una misma posición procesal, ya sea como demandantes o demandados, en un único proceso. Este tipo de acumulación está regulado en los artículos 72 y 73 de la LEC. Según el artículo 72 LEC, varios actores pueden acumular en una misma demanda sus acciones contra un demandado, siempre que las acciones sean conexas por razón del título o causa de pedir. Además, el artículo 73 establece que, para que proceda la acumulación subjetiva, es necesario que las acciones no sean incompatibles entre sí y que el órgano judicial sea competente para conocer de todas ellas¹⁸.

Administración de Justicia tras el estado de alarma”, (disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/en/Judiciary/General-Council-of-the-Judiciary/Panorama/La-Comision-Permanente-del-CGPJ-toma-conocimiento-del-documento-de-trabajo-definitivo-de-medidas-organizativas-y-procesales-del-plan-de-choque-para-la-Administracion-de-Justicia-tras-el-estado-de-alarma> ; última consulta 20/03/2025).

¹⁵ Castrillo de Larreta-Azelain, E., “El nuevo «procedimiento testigo»”, *LEX - La Plataforma Jurídica Hispano-Alemana de Referencia* (disponible en <https://lex.ahk.es/actualidad-juridica/el-nuevo-procedimiento-testigo> ; última consulta: 22/03/2025).

¹⁶ *Id.*

¹⁷ Dpto Civil Iberley. “Acumulación de procesos civiles pendientes ante un mismo tribunal”, *Iberley*. 2024 (disponible en <https://www.iberley.es/temas/acumulacion-procesos-civiles-pendientes-un-mismo-tribunal-56961>; última consulta 22/02/2025).

¹⁸ *Id.*

Este mecanismo resulta especialmente útil en supuestos en los que una pluralidad de personas ha sido afectada por una misma actuación, ya que permite abordar el conflicto de manera unificada, garantizando coherencia en la resolución y evitando la duplicidad de esfuerzos procesales.

La aplicación de la acumulación subjetiva no es automática, sino que exige el cumplimiento de ciertos requisitos legales y jurisprudenciales. La doctrina del Tribunal Supremo ha destacado que debe existir una conexión entre las distintas acciones acumuladas, ya sea por razón del título (vínculo jurídico) o de los hechos que las sustentan (vínculo causal). Esta exigencia busca evitar que se agrupen en un mismo procedimiento asuntos totalmente dispares, lo que generaría confusión y dificultaría la correcta dirección del proceso. No obstante, dicha conexión no debe interpretarse de forma rígida: basta con que exista un elemento común relevante que permita un tratamiento conjunto coherente¹⁹.

3.2 Las acciones colectivas

La reciente aprobación por parte del legislador europeo de la Directiva 2020/1828, de 25 de noviembre, en materia de acciones de representación para la defensa de los intereses colectivos de los consumidores, supone un avance significativo en la configuración del modelo de tutela colectiva dentro del ámbito de la Unión Europea²⁰. Hasta el momento, una de las grandes carencias del sistema había sido la ausencia de instrumentos jurídicos eficaces que permitieran canalizar, de forma colectiva, la protección judicial de situaciones en las que un número considerable de personas hubiera sufrido una lesión individual de sus derechos. En este contexto, la finalidad de la nueva normativa es precisamente posibilitar el ejercicio de acciones colectivas que tengan un carácter resarcitorio o indemnizatorio²¹.

Entre los elementos planteados por la Comisión Europea se encuentra la necesidad de facilitar la protección de los consumidores frente a reclamaciones de escasa cuantía, permitiendo así acumular en una sola demanda diversas pretensiones individuales con el fin de optimizar recursos, reduciendo los costes procesales y la duración de los procedimientos²².

Sin embargo, debe destacarse que la Recomendación emitida por la Comisión en 2013 no

¹⁹ Cordón, F., “Precisiones sobre la acumulación subjetiva de acciones”, *Gómez-Acebo & Pombo Abogados* (disponible en <https://ga-p.com/publicaciones/precisiones-sobre-la-acumulacion-subjetiva-de-acciones/>; última consulta 26/03/2025).

²⁰ Gascón Inchausti, F. (2020). “¿Hacia un modelo europeo de tutela colectiva?” *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 12, Nº 2, 2020, p. 1290.

²¹ *Ibid*: p. 1292.

²² *Id*.

produjo los efectos esperados. Pese a ofrecer cierto margen de actuación a los Estados miembros, muchos de ellos desarrollaron sus propios sistemas de acciones colectivas sin atender de forma significativa a los criterios propuestos a nivel europeo. Ello dio lugar a un panorama fragmentado, donde ni siquiera todos los Estados contaban con un régimen normativo que cumpliera con los mínimos sugeridos por la Comisión. Esta situación motivó que se impulsara una nueva estrategia normativa, basada en una armonización más intensa mediante la aprobación de una directiva específica²³.

De acuerdo con el diseño adoptado en dicha directiva, las acciones colectivas deberán ser ejercidas exclusivamente por entidades representativas que hayan sido previamente habilitadas por las autoridades competentes. Esta previsión conlleva dos consecuencias relevantes: en primer lugar, se impide que personas físicas actúen a título individual en representación de un colectivo de consumidores, diferenciándose así del modelo estadounidense de las *class actions*; y, en segundo lugar, se exige que las entidades que promuevan este tipo de procesos hayan superado un procedimiento de control que acredite su legitimidad y fiabilidad²⁴.

Este filtro público responde a la especial trascendencia de este mecanismo procesal, en tanto que sus efectos pueden extenderse más allá del interés individual. En consecuencia, corresponde a las autoridades públicas tanto la definición de los requisitos que deben cumplir las entidades representativas, como la supervisión de su mantenimiento a lo largo del tiempo²⁵.

En el caso de las acciones colectivas de ámbito nacional, la directiva opta por no armonizar los criterios de legitimación activa, dejando en manos de cada Estado miembro la potestad para determinar los requisitos aplicables. No obstante, sí se prevén una serie de garantías mínimas. Entre ellas, que las asociaciones de consumidores puedan ser reconocidas como entidades habilitadas; que no se excluya la posibilidad de habilitar a organismos públicos, como es el caso en España de la “AECOSAN” (Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición); que pueda otorgarse habilitación específica para una acción concreta; o que la información relativa a las entidades habilitadas esté accesible públicamente²⁶.

Uno de los principales objetivos perseguidos desde la primera regulación de las acciones de cesación ha sido precisamente permitir que una entidad legitimada en un Estado

²³ *Ibid*: p. 1295.

²⁴ *Ibid*: p. 1299.

²⁵ *Id*.

²⁶ *Ibid*: p. 1300.

miembro pueda ejercer acciones colectivas también en otro Estado, siempre que la infracción afecte a consumidores de forma transfronteriza²⁷.

En lo que respecta a su aplicación, la directiva otorga a los Estados miembros un plazo de 24 meses desde su entrada en vigor para proceder a su transposición, y establece que su aplicación efectiva comenzará seis meses después del término de dicho plazo²⁸.

La Directiva (UE) 2020/1828 representa un avance clave en la protección de los intereses colectivos de los consumidores en la Unión Europea, al exigir que todos los Estados miembros cuenten con un sistema eficaz de acciones de representación. Abarca sectores como la protección de datos, energía, telecomunicaciones o servicios financieros, aunque los Estados pueden ampliar su aplicación a otros ámbitos del Derecho. La norma prevé salvaguardas para evitar abusos, dejando a los Estados margen para determinar cuestiones como la autoridad competente, el modelo de adhesión de los consumidores y el régimen de financiación, pudiendo combinar recursos públicos y privados. La efectividad del sistema dependerá, en última instancia, de una correcta transposición e implementación nacional²⁹.

Sin embargo, a pesar de que el plazo para la transposición de la Directiva (UE) 2020/1828 concluyó en diciembre de 2022, España aún no ha incorporado su contenido al ordenamiento jurídico interno, lo que ha motivado una denuncia ante la Comisión Europea por parte de asociaciones de consumidores como “ASUFIN” (Asociación de Usuarios Financieros). Esta demora no solo supone un incumplimiento del derecho de la Unión, sino que coloca a los consumidores españoles en una posición de clara desventaja respecto a los de otros Estados miembros. El caso Volkswagen ilustra de forma paradigmática las consecuencias prácticas de esta carencia: mientras que en Estados Unidos los afectados fueron compensados de forma rápida y eficaz gracias al mecanismo de las *class actions*, en Europa, y en particular en España, las reclamaciones colectivas se han enfrentado a múltiples obstáculos procesales, dilaciones injustificadas y resoluciones fragmentadas. La falta de una regulación homogénea y eficaz en materia de acciones colectivas no solo ha perjudicado el acceso efectivo a la justicia, sino que también ha mermado la confianza ciudadana en la tutela judicial de sus derechos³⁰.

²⁷ *Id.*

²⁸ *Ibid*: p. 1299.

²⁹ Comisión Europea, “Directiva relativa a las acciones de representación”, Comisión Europea- Legislación en materia de protección de los consumidores, (disponible en https://commission.europa.eu/law/law-topic/consumer-protection-law/representative-actions-directive_es ; última consulta 22/03/2025).

³⁰ Suárez, P., “El retraso en la transposición de las acciones de representación: un agravio comparativo para los consumidores españoles frente a los europeos”, *Hay Derecho*, 15 de enero de 2025, (disponible en

3.3 El procedimiento testigo frente a estas figuras

Tanto la acumulación de procesos subjetiva, como las acciones colectivas, y el procedimiento testigo son herramientas procesales diseñadas para mejorar la eficiencia y coherencia del sistema judicial frente a la litigiosidad masiva. La correcta aplicación de estas figuras, es esencial para garantizar una justicia ágil y efectiva, pues la eficiencia y celeridad en la resolución de conflictos son objetivos primordiales.

Tras haber analizado la acumulación subjetiva de procesos y las acciones colectivas, conviene introducir de forma comparativa el procedimiento testigo, una técnica procesal recientemente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico. Aunque será objeto de desarrollo más adelante, resulta útil anticipar algunas consideraciones que permitan valorar su encaje y utilidad frente a las figuras ya estudiadas.

A diferencia de la acumulación subjetiva, que requiere la presencia simultánea de varias partes en un mismo proceso y se resuelve de forma conjunta, el procedimiento testigo parte de la existencia de múltiples procedimientos que se inician de forma individual, pero con objeto sustancialmente idéntico. Su propósito no es tramitar todos los asuntos en conjunto, sino seleccionar uno de ellos como referencia y suspender los demás hasta que se dicte una resolución firme en el primero y luego poder extender sus efectos.

En cuanto a las acciones colectivas, estas permiten articular una vía común para garantizar la tutela judicial en aquellos casos en los que un grupo significativo de personas haya visto vulnerados sus derechos de forma individual. La defensa de estos intereses homogéneos se desarrolla en un único proceso, mientras que el procedimiento testigo mantiene la autonomía de las acciones individuales, aunque introduce una herramienta de coordinación procesal. Así, se posiciona como una respuesta intermedia entre las vías colectivas tradicionales y el tratamiento estrictamente individualizado de la litigación en masa. En los próximos capítulos se abordará su regulación en detalle, así como sus ventajas, límites y su posible interacción con las figuras comparadas.

IV. EL PROCEDIMIENTO TESTIGO: CONCEPTO Y RÉGIMEN JURÍDICO

4.1 Definición

El procedimiento testigo es una figura procesal muy reciente en el ordenamiento jurídico español, introducida para abordar la litigiosidad masiva derivada de casos sustancialmente idénticos, especialmente en materia de CGC³¹, en cuanto que la

<https://www.hayderecho.com/2025/01/15/retraso-transposicion-acciones-representacion/> ; última consulta 22/03/2025).

³¹ Dpto. Civil Iberley, "El nuevo 'procedimiento testigo' en el orden civil", *Iberley*, 2024, (disponible en

proliferación de litigios relacionados con CGC abusivas ha saturado los juzgados civiles en España³².

Para designar este método, se emplea una variedad de términos, entre ellos: proceso-muestra, proceso modelo, proceso sonda, proceso testigo o procedimiento testigo o guía³³. En el presente trabajo, lo identificaremos como procedimiento testigo, pues esta es la forma en la que lo denomina la modificación de la LEC.

Debido a la tramitación de múltiples procedimientos que resultan muy similares o incluso idénticos, se produce una repetición constante de las mismas actuaciones procesales. Esto da lugar a resoluciones prácticamente equivalentes que no requieren un análisis jurídico complejo. En este contexto, surge la iniciativa de implementar el denominado "procedimiento testigo"³⁴. Este mecanismo permite que, ante una pluralidad de demandas con identidad sustancial de objeto, se seleccione un caso representativo (el "procedimiento testigo") que será tramitado con carácter preferente, mientras que los demás procedimientos se suspenden hasta la resolución del caso testigo. Una vez dictada sentencia firme en el procedimiento testigo, los efectos de dicha resolución podrán extenderse a los procedimientos suspendidos, evitando así la necesidad de tramitar cada caso de manera individual³⁵, la repetición innecesaria de procedimientos y dando lugar a la uniformidad en las decisiones judiciales³⁶.

El objetivo principal de este procedimiento es evitar la tramitación íntegra de los procedimientos desde una perspectiva individual, con el fin de reducir la carga de trabajo de los órganos judiciales y los costes derivados de la gestión autónoma de casos que, en muchos casos, presentan resoluciones idénticas³⁷.

<https://www.iberley.es/revista/el-nuevo-procedimiento-testigo-orden-civil-1001>; última consulta 09/03/2025).

³² Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (BOE núm. 303, de 20/12/2023), Artículo 86 *bis*.

³³ Ortells Ramos, M. *Op cit.*, p.19.

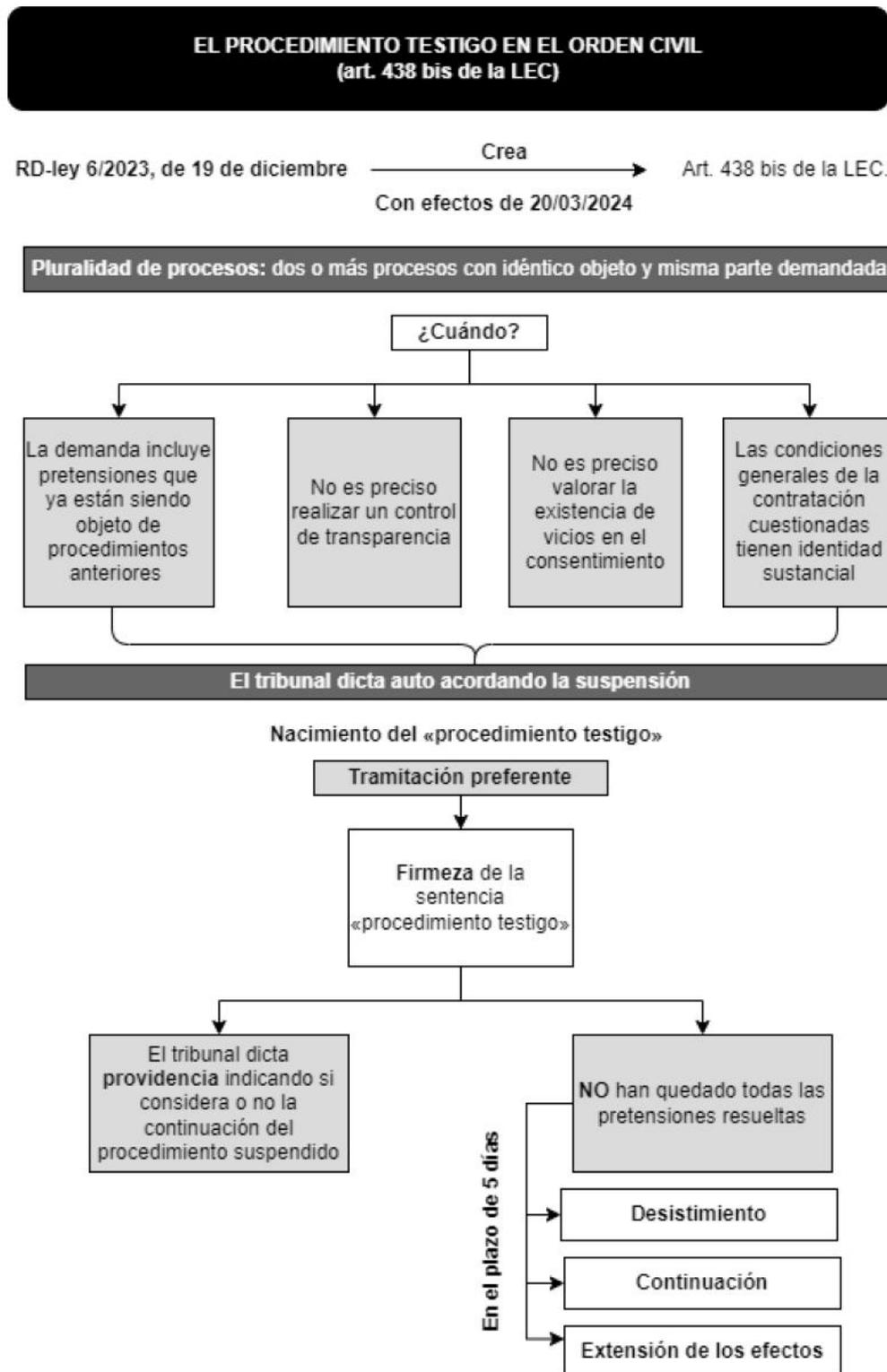
³⁴ Achón Bruñén, M. J. "Futuras reformas legales que afectan a pleitos con consumidores y usuarios: especial referencia a la extensión de efectos y al "pleito testigo" en los procesos de nulidad de cláusulas abusivas". *Práctica de Tribunales*, 146, 2020.

³⁵ Dpto Civil Iberley, "El nuevo procedimiento testigo...", *Op. cit.*

³⁶ RDL 6/2023, *Op Cit.*: Artículo 86 *bis*.

³⁷ Consejo General del Poder Judicial. *Op cit.*: "La Comisión Permanente del CGPJ...".

Figura 1: Esquema del procedimiento testigo en el orden civil.



Fuente: Revista Jurídica Iberley³⁸.

³⁸ Dpto Civil Iberley, "El nuevo procedimiento testigo...", *Op. cit.*

4.2 **Ámbito de aplicación. Requisitos que deben concurrir**

Uno de los puntos más cuestionados del procedimiento testigo es su ámbito de aplicación restringido, ya que su regulación en la LEC limita significativamente su impacto en la práctica. Se ha argumentado que esta técnica podría ser más efectiva si se extendiera a otro tipo de litigios que generan una elevada carga de trabajo en los tribunales, pero que actualmente están excluidos de su uso³⁹.

Esta herramienta sólo es aplicable en procesos donde se presenten acciones individuales relacionadas con las CGC (siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la legislación vigente, art. 438 bis LEC en relación con el 250.1.14º LEC, modificado por el RDL 6/2023)⁴⁰, es decir, siempre que no sea necesario evaluar la transparencia de dichas condiciones ni determinar la existencia de vicios en el consentimiento⁴¹ y que se resuelvan a través del juicio verbal, ya que este ha sido designado como el procedimiento idóneo para la resolución de este tipo de acciones⁴².

La finalidad principal de este procedimiento es disminuir la litigación masiva en torno a determinadas cláusulas consideradas abusivas, con especial atención a los procesos que buscan la declaración de nulidad de dichas condiciones contractuales por ser abusivas⁴³. Por tanto, el ámbito de aplicación del procedimiento testigo vendrá determinado por los siguientes presupuestos:

i) Acciones individuales

De igual forma, no se aplica a demandas civiles presentadas por varias personas afectadas por un mismo hecho dañoso⁴⁴.

Es importante destacar que el procedimiento testigo nunca podrá ser un proceso colectivo tramitado mediante juicio ordinario, ya que su aplicación está restringida

³⁹ Schumann Barragán, G., “Procedimiento testigo y derecho a la tutela judicial efectiva. La eficiencia y los límites negativos a la libertad del legislador procesal civil” en Pereira Puigvert, S., Pesqueira Zamora, M. J. (dirs.), *Modernización, eficiencia y aceleración del proceso*, Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp. 338-339.

⁴⁰ Schumann Barragán, G., “El procedimiento testigo y la extensión de efectos de la sentencia”, en Banacloche Palao, J., y Gascón Inchausti, F. (dirs.), *Los procesos judiciales tras las reformas introducidas por el Real Decreto-Ley 6/2023*, La Ley, Madrid, 2024, p. 6.

⁴¹ López Gil, M. (2023, 26 y 27 de abril). “*El pleito testigo y la extensión de efectos de las sentencias en el proceso de consumidores*”, Ponencia presentada en las VIII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal «Proceso y garantías», Las Palmas de Gran Canaria, España. p. 2.

⁴² Moreno, J. D. “En busca de un sistema procesal más eficiente: Una lectura a la luz de las reformas introducidas por el Real Decreto-ley 6/2023”. *Foro, Nueva época*, 26(2), p. 73-74.

⁴³ López Sánchez, J. “Prospectiva de la tutela colectiva en España: entre el proceso testigo y la transposición de la Directiva 2020/1828”, en S. Barona Vilar (Ed.), *Justicia poliédrica en periodo de mudanza*. Tirant lo Blanch, 2022.; Achón Bruñén, M. J. Op.cit. “Futuras reformas legales...”

⁴⁴ Neira Pena, A. M., “El procedimiento testigo. ¿Una alternativa a las acciones colectivas?” en Banacloche Palao, J., et al. (dirs.), *Logros y retos de la justicia civil en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 374-375.

exclusivamente a acciones individuales presentadas bajo juicio verbal. Su uso se limita, de manera exclusiva, a las demandas previstas en el artículo 250.1.14º de la LEC, es decir, aquellas que versan sobre acciones individuales relacionadas con CGC. En consecuencia, aquí nace otra crítica al procedimiento, pues es posible que se desarrollen de manera simultánea tanto un procedimiento testigo, que suspende otros procesos individuales, como un proceso colectivo con un objeto sustancialmente idéntico⁴⁵.

Las reclamaciones que versen sobre acciones colectivas vinculadas a las CGC deben seguir el cauce del juicio ordinario, conforme al artículo 249.1.5º de la LEC. En cambio, aquellas demandas de carácter individual relativas al mismo tipo de cláusulas están destinadas al procedimiento de juicio verbal, según el artículo 250.1.14º. Esto implica que únicamente las acciones individuales pueden beneficiarse del uso del procedimiento testigo y de la posterior aplicación de la extensión de efectos de la sentencia. Además, se ha advertido que, a diferencia de lo que sucede en el ámbito contencioso-administrativo respecto a la litigación pública, el alcance previsto para el procedimiento testigo en el ámbito civil ha sido considerablemente más limitado, desaprovechando en parte su potencial como instrumento procesal⁴⁶.

ii) Concurrencia de pretensiones con un triple requisito:

a) Ante un mismo órgano jurisdiccional competente

El procedimiento testigo se aplica a múltiples procesos en trámite dentro del mismo tribunal, siempre que se formule alguna de las acciones que antes se señalaron. Se limita, por tanto, a procedimientos con objetos similares que se están tramitando ante el mismo juzgado, y es este órgano jurisdiccional específico (y no el partido judicial o la provincia) el que determina el ámbito de aplicación⁴⁷. Le corresponde la competencia al Juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandante⁴⁸.

De aquí nace una de las críticas que se hacen al procedimiento, pues la LEC no contempla un registro público ni otra herramienta oficial de información que permita a los tribunales y a las partes acceder a datos sobre el procedimiento testigo y sus dependientes. Como resultado, la decisión de admitir o solicitar un procedimiento testigo

⁴⁵ Oromí Vall-Llovera, S., *Los poderes del juez en la resolución de conflictos colectivos: Las acciones de representación, los acuerdos de resarcimiento, el procedimiento testigo y la extensión de efectos*, Marcial Pons, Madrid, 2023, pp. 36-37.

⁴⁶ Arnaiz Serrano, A., “Procedimiento testigo y extensión de efectos de la sentencia: ¿una solución eficiente a los problemas que plantea la litigación masiva?”, en Jiménez Conde, F. y López Simó, F. (dirs.), *La eficiencia de la justicia a debate*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2024, p. 6.

⁴⁷ Schumann Barragán, G. *Op. cit.*: “El procedimiento testigo y la extensión...”, p. 5.

⁴⁸ Reynal Querol, N., “El proceso testigo en el proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal”, *Justicia. Revista de de derecho Procesal*, núm 1, 2022, pp. 71-72.

se toma sin una visión global de casos similares en otras jurisdicciones, ya que cada órgano judicial solo tiene conocimiento de los procesos de su competencia. Esta situación puede derivar en la dispersión de procedimientos testigo sobre cuestiones semejantes en diferentes regiones del país, lo que afecta tanto a la eficiencia procesal como a la seguridad jurídica. Además, no se garantiza que las resoluciones adoptadas en cada caso sean uniformes ni que los efectos en los procesos suspendidos sean equivalentes⁴⁹.

b) Idéntica situación jurídica

El artículo 519.2 de la LEC, en sus apartados c) y d), define los criterios para determinar la identidad objetiva entre la situación jurídica abordada en una sentencia y aquella a la que se pretende extender sus efectos. Para ello, se establecen dos requisitos fundamentales: por un lado, que las CGC sean sustancialmente equivalentes a las evaluadas en la sentencia original, y por otro, que no sea necesario llevar a cabo un control de transparencia de la cláusula ni examinar posibles vicios en el consentimiento del contratante, como después tendremos oportunidad de ver. Esta evaluación busca garantizar que la extensión de efectos solo se aplique cuando exista una identidad clara entre el proceso testigo y el proceso dependiente⁵⁰.

Aunque el artículo no define de manera literal los requisitos, sí establece que las partes involucradas en ambos procedimientos deben encontrarse en una "idéntica situación jurídica", mismo requisito que el exigido en la jurisdicción contencioso-administrativa⁵¹, y que las CGC impugnadas deben presentar "identidad sustancial". En esencia, estos son los mismos criterios requeridos para activar el procedimiento testigo y suspender los procesos dependientes. No obstante, el precepto no proporciona criterios específicos para delimitar el concepto de identidad objetiva, lo que implica que se pueden aplicar las mismas consideraciones que han sido formuladas en relación con el procedimiento testigo⁵².

Además, el éxito de este mecanismo para gestionar demandas reiterativas dependerá en gran medida del criterio interpretativo del órgano judicial al analizar la existencia de una identidad sustancial. Si los tribunales adoptan una interpretación estrictamente literal del

⁴⁹ Oromí Vall-Llovera, *Op. cit.*: p. 38.

⁵⁰ Arnaiz Serrano, A. *Op. Cit.*: p. 14.

⁵¹ STS 4932/2014, de 20 de noviembre, [versión electrónica – base de datos *CENDOJ*. ECLI:ES:TS:2014:4932]. Última consulta 25/03/2025. Fundamento jurídico: “el artículo 110.1.a) de la LJCA exige que sean, no semejantes, ni parecidas, similares o análogas, sino idénticas las situaciones respecto de las que se pretende la extensión de efectos de la sentencia”.

⁵² Arnaiz Serrano, A. *Op. Cit.*: p. 14.

precepto, como ocurrió con el procedimiento testigo en la jurisdicción contencioso-administrativa, su aplicación podría ser bastante restrictiva. Por este motivo, se espera que, atendiendo a las críticas doctrinales y a la evolución jurisprudencial en el ámbito contencioso-administrativo, los jueces de la jurisdicción civil adopten una interpretación más flexible. En otras palabras, la identidad sustancial debería centrarse en la correspondencia jurídica entre los procesos, sin insistir en una coincidencia total de los hechos o en aspectos secundarios que no afectan la configuración jurídica de la relación. En cualquier caso, el grado de identidad exigido debe ser lo suficientemente claro como para poder ser identificado fácilmente a partir de la documentación presentada, sin necesidad de una prueba adicional. Esta circunstancia explica por qué el precepto excluye la extensión de efectos en situaciones donde sea necesario realizar un control de transparencia de la cláusula o evaluar vicios en el consentimiento del contratante. En estos supuestos, la decisión judicial requeriría una actividad probatoria individualizada, lo cual no es compatible con la naturaleza del procedimiento testigo ni con la extensión de efectos⁵³.

c) Identidad de demandados

Uno de los requisitos esenciales del procedimiento testigo para su aplicación es la identidad en la parte demandada. El artículo 519.2 b) de la LEC determina la exigencia de una identidad subjetiva, que requiere que la parte demandada sea la misma o quien le sucediera en su posición en todos los procesos afectados⁵⁴.

Esta exigencia tiene su fundamento en garantizar coherencia en la resolución de litigios con identidad sustancial, en el principio de seguridad jurídica y en la igualdad en la aplicación de la ley, evitando decisiones contradictorias en procesos con características homogéneas⁵⁵. Pues de no exigirse la identidad de parte demandada, la extensión de efectos de la sentencia testigo se vería comprometida, ya que distintos demandados podrían alegar circunstancias diferenciadas que justificarían resoluciones contradictorias.

Respecto del demandante, es importante resaltar que la regulación de este procedimiento no se limita únicamente a los consumidores, sino que se extiende a cualquier adherente, ya sea una persona física o jurídica, sin importar su condición de consumidor (art. 2.1

⁵³ *Ibid*: pp. 14-15.

⁵⁴ España. (2000). Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>

⁵⁵ Arnaiz Serrano, A. *Op. Cit.*: p. 18.

LCGC)⁵⁶.

Por otro lado, la identidad (como ya hemos manifestado) debe concurrir únicamente en la parte demandada; pues en caso de que, además de existir identidad objetiva, las partes coincidieran, la situación podría encajar en un supuesto de litispendencia, lo que impediría la aplicación del procedimiento testigo⁵⁷.

iii) Identidad sustancial de las CGC con exclusión de control de transparencia y vicios del consentimiento

El proceso testigo es una herramienta procesal que el legislador ha ido perfeccionando debido a los beneficios que ha demostrado y a los resultados tan positivos que se pueden obtener de él. No obstante, debido a su propia naturaleza, no puede aplicarse de manera indiscriminada a cualquier litigio, pues para su correcto funcionamiento es necesario que cumpla ciertos requisitos tanto materiales como procesales que lo hagan viable dentro del sistema judicial. No puede ser utilizado en aquellos casos en los que el tribunal deba ampliar su análisis a cuestiones ajenas a este mecanismo, como lo serían la evaluación de la transparencia de una cláusula contractual o la verificación de posibles vicios en el consentimiento del contratante. En estos supuestos, el proceso requiere un examen individualizado de las circunstancias específicas de cada contrato, lo que impide que se tramite bajo esta vía según establece el art. 438 bis LEC⁵⁸.

Por ello, dentro del ámbito de aplicación de esta reforma, es crucial comprender el papel de las CGC y su relación con el control de transparencia; según la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre CGC, se entiende por CGC: *“las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos”*⁵⁹.

Esta estandarización puede derivar en situaciones donde el consumidor, se ve obligado a aceptar términos que podrían ser desventajosos o abusivos, sin posibilidad real de negociación. Este desequilibrio potencial ha llevado al legislador y a la jurisprudencia a

⁵⁶ López Sánchez, J., *Op. Cit.*: p. 125; Achón Bruñem, M. J., “Comentario crítico a las modificaciones introducidas en el proceso de ejecución civil por la Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia”, *Práctica de Tribunales*, 159, 2022.

⁵⁷ Arnaiz Serrano, A. *Op. Cit.*: p. 7.

⁵⁸ Moreno, J. D. *Op. cit.*: pp. 73-74.

⁵⁹ Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación. (BOE núm. 89, de 14/04/1998). Artículo 1.1

establecer mecanismos de protección para garantizar que dichas condiciones no perjudiquen los derechos de los consumidores⁶⁰.

Por otro lado, el control de transparencia se refiere al conjunto de mecanismos legales y jurisprudenciales destinados a garantizar que las CGC sean claras, comprensibles y accesibles para el consumidor medio. Este control se articula en dos niveles:

- Transparencia formal o de incorporación: Este nivel se enfoca en la correcta inclusión de las cláusulas en el contrato. Según el artículo 5.5 de la LCGC, las cláusulas deben redactarse conforme a criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Además, el artículo 7 de la misma ley establece que no se incorporarán al contrato aquellas condiciones que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles.
- Transparencia material o sustantiva: Este nivel va más allá de la mera claridad formal y se centra en la comprensibilidad real del contenido y las implicaciones de las cláusulas para el consumidor. El objetivo es que el adherente entienda no solo el sentido literal de las cláusulas, sino también sus consecuencias jurídicas y económicas en el contexto del contrato⁶¹. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha desarrollado este concepto, especialmente en la Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013, que versa sobre casos relacionados con cláusulas suelo y productos financieros complejos, donde se enfatiza la necesidad de que el consumidor tenga pleno conocimiento de aquello sobre lo que contrata y pueda tomar decisiones informadas⁶².

Es fundamental analizar las acciones civiles reguladas en la Ley 7/1998 sobre CGC. Según esta normativa, es posible instar la nulidad de las CGC que, en perjuicio del adherente, sean contrarias a lo establecido en la ley o en cualquier norma imperativa o prohibitiva (art. 8.1 LCGC)⁶³.

⁶⁰ Shamamy, R. “La falta de transparencia y otras estrategias revolving”. *Cinco Días - El País*. 13 de febrero de 2025, (disponible en: <https://cincodias.elpais.com/legal/2025-02-13/la-falta-de-transparencia-y-otras-estrategias-revolving.html> ; última consulta 25/03/2025).

⁶¹ LCGC 7/1998, *Op cit.*: Artículo 8.1

⁶² Valero Fernández-Reyes, Á., “Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 (1916/2013)”, *Biblioteca Jurídica Boletín Oficial del Estado*, (disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/comentarios_sentencias_unificacion_doctrina_civil_y_mercantil/abrir_pdf.php?id=COM-D-2013-9; última consulta 25/03/2025); STS núm. 241/2013, de 9 de mayo, [versión electrónica – base de datos *CENDOJ*. ECLI:ES:TS:2013:1916]. Última consulta 25/03/2025.

⁶³ López Sánchez, J. *Op cit.*: p. 125.

Por ejemplo, en el contexto de las tarjetas de crédito revolving, el Tribunal Supremo ha destacado que la ausencia de información clara sobre el tipo de interés aplicable y el funcionamiento del producto puede ser motivo suficiente para declarar la nulidad del contrato por falta de transparencia⁶⁴.

Y, en todos estos casos, podrá ejercitarse acumuladamente la acción de condena a la restitución de las cantidades indebidamente pagadas como consecuencia de la condición general declarada nula o no incorporada⁶⁵.

Por ejemplo, no se contempla para procesos sobre la nulidad de microcréditos o créditos revolving por usura, amparados en la Ley sobre nulidad de contratos de préstamos usurarios⁶⁶. Pues la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo ha eliminado casi por completo el elemento subjetivo en la nulidad por usura (STS 149/2020)⁶⁷.

A diferencia del control de transparencia material, el criterio de usura se ha objetivado en los últimos años, fundamentándose en parámetros concretos, como la existencia de un interés notablemente superior al habitual. Este criterio es objetivo y verificable, aplicándose de manera uniforme a un grupo de contratos de préstamo. Desde un punto de vista teórico, esto permitiría emplear la técnica del procedimiento testigo en casos donde se cuestione la validez de un conjunto de contratos de un mismo prestamista que incluyan tasas de interés sustancialmente idénticas y potencialmente usurarias⁶⁸.

V. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO TESTIGO Y LA EXTENSIÓN DE EFECTOS

5.1. Artículo 438 bis LEC

La iniciación del procedimiento testigo se produce si el Letrado de la Administración de Justicia detecta que una demanda plantea pretensiones similares a aquellas ya abordadas en procedimientos previos de otros litigantes, que no es necesario llevar a cabo un control de transparencia sobre la cláusula o evaluar posibles vicios en el consentimiento del contratante, y que las CGC en cuestión presentan una identidad sustancial (art. 438 bis.1 de la LEC). En este caso deberá informar al Tribunal antes de admitir la demanda, permitiendo así que el juez tome la decisión correspondiente⁶⁹.

⁶⁴ Shamamy, R. *Op. Cit.*

⁶⁵ Arranz Ruiz, A. I., “Restitución derivada de la nulidad de las condiciones generales de la contratación en contratos con consumidores. Una necesaria reordenación dogmática”, *InDret*, n. 1, 2020, p. 74.

⁶⁶ Schumann Barragán, G. *Op cit.*: “El procedimiento testigo y la extensión ...”. pp. 338-339.

⁶⁷ STS núm. 149/2020, de 4 de marzo, Recurso de casación núm. 4813/2019 [versión electrónica – base de datos *Cendoj*. Ref. STS 600/2020, ECLI:ES:TS:2020:600]. Última consulta 15 de marzo de 2025.

⁶⁸ Schumann Barragán, G. *Op cit.*: “El procedimiento testigo y la extensión ...”. pp. 7-8.

⁶⁹ Oromí Vall-Llovera, *Op. cit.*: pp. 35-36.

Esta facultad de dirección procesal no solo puede ejercerse a instancias del tribunal, sino que también puede ser solicitada por la parte demandante o demandada en sus respectivos escritos. No obstante, lo más relevante es que el juez tiene la potestad de actuar de oficio cuando el LAJ le informa sobre la concurrencia de los requisitos exigidos, iniciando el proceso a través de un incidente procesal⁷⁰.

El elemento central de esta regulación radica en que, aunque el LAJ es quien pone en conocimiento del juez la similitud sustancial entre los diferentes casos o puede recibir solicitudes de las partes, la determinación final recae exclusivamente en el juez. Surge el interrogante de si éste podría adoptar dicha medida de forma autónoma, sin necesidad de una comunicación previa del LAJ o sin que las partes lo soliciten, del mismo modo que lo haría ante la falta de un presupuesto procesal. Dado que el juez está a cargo de la tramitación de múltiples procesos, es posible que tenga un conocimiento más preciso de la existencia de procedimientos anteriores que justifiquen la aplicación del mecanismo testigo. Aunque el LAJ también dispone de esta información debido a su participación activa en los procedimientos, podrían producirse errores en la comunicación, lo que haría razonable que el juez pueda tomar esta decisión por iniciativa propia⁷¹.

i) Selección del caso que actúa como proceso referente y que se tramita con carácter preferente

En el procedimiento testigo, el juez adquiere un rol fundamental, ya que se le otorga la facultad de realizar una selección clave dentro del ámbito procesal. Se le permite elegir un procedimiento específico, denominado testigo, el cual será tramitado con prioridad mientras que los demás procesos iniciados por las partes quedarán en suspenso, siempre que exista una coincidencia sustancial en el objeto litigioso⁷².

Para la aplicación de esta técnica procesal, es imprescindible la existencia de varios procedimientos previos con un objeto sustancialmente idéntico, entre los cuales el juez selecciona aquel que actuará como testigo. La principal consecuencia de esta designación es la suspensión del resto de los procesos mediante un auto judicial, hasta que se emita una sentencia firme en el procedimiento testigo (art. 438 bis.2 de la LEC). A partir de esto, se desprende otro requisito esencial: el procedimiento testigo debe estar en curso, ya que, si dicho proceso ha concluido, la vía adecuada para unificar criterios sería la

⁷⁰ *Ibid*: p. 36.

⁷¹ *Id.*

⁷² Oromí Vall-Llovera, *Op. cit.*: pp. 35-36.

extensión de efectos de la sentencia, mecanismo que se analizará más adelante⁷³.

Si se analiza con cierto detenimiento la estructura de este procedimiento tal como se encuentra regulado en el artículo 438 *bis* LEC, surgen numerosas dudas y dificultades interpretativas. De hecho, ni siquiera en la regulación procesal aplicable se establece de manera clara el criterio que debe seguir el juez o tribunal para seleccionar los casos que actuarán como procesos representativos o de referencia, y que, en consecuencia, serán tramitados con carácter preferente. Lo que sí se sabe es que, ante una pluralidad de litigios con idéntico objeto, es mejor que se tramiten de forma preferente uno o varios bajo el procedimiento testigo a que se acumulen⁷⁴.

Por un lado, se podría pensar que el criterio predominante para determinar el proceso de referencia o “testigo” que se resolverá con carácter preferente debería ser la prioridad temporal en la interposición de la demanda. Sin embargo, también podrían considerarse otros factores, como la mayor claridad con la que se presenta la cuestión jurídica a resolver en determinados casos, especialmente cuando los hechos no generan controversia. Además, en caso de que el juez o tribunal decida dar tramitación preferente a más de un procedimiento de referencia, aunque la normativa no lo contemple expresamente, parece lógico que lo haga de forma conjunta. Esto permitiría abordar las distintas dimensiones del problema común con mayor precisión, seleccionando aquellos procedimientos en los que cada una de esas cuestiones se manifieste de manera más evidente. Este mismo enfoque se observa en el ámbito del proceso administrativo, donde las dificultades interpretativas y la falta de regulación expresa generan problemáticas similares en la selección de los procedimientos que han de servir de referencia⁷⁵.

Una vez dictado auto por el que se acuerda la suspensión, con su notificación se enviará también copia de las actuaciones del procedimiento testigo que, según el criterio del tribunal, resulten útiles para apreciar la identidad de pretensiones.

Tanto el demandante como el demandado en los procesos suspendidos tienen un gran interés en conocer cuál ha sido el procedimiento seleccionado como testigo, ya que su resolución puede afectar directamente al caso que han iniciado. No es un asunto menor cuál de los procedimientos previos ha sido designado por el juez como testigo, pues las partes de los procesos suspendidos necesitan estar informadas sobre su evolución procesal

⁷³ *Ibid.*: p. 36.

⁷⁴ Gascón Inchausti, F. (2001). “Suspensión del proceso, tramitación preferente y extensión de los efectos de la sentencia-testigo en el proceso administrativo”, *Tribunales de Justicia*, núm 3, 2021, p. 3.

⁷⁵ *Id.*

y, en particular, asegurarse de que la defensa técnica en dicho procedimiento sea adecuada y efectiva⁷⁶.

De acuerdo con la LEC, la herramienta que se le otorga a las partes para impugnar estos aspectos es la posibilidad de interponer un recurso de apelación contra el auto de suspensión, el cual se tramitará con carácter prioritario y urgente. Sin embargo, resulta cuestionable que este recurso sea una vía eficaz para argumentar que la defensa técnica en el procedimiento testigo es inadecuada o que la fase procesal en la que se encuentra pueda causarles perjuicio o indefensión. En este contexto, la facultad del juez para seleccionar el procedimiento testigo cobra una gran relevancia, ya que su decisión puede repercutir en un gran número de procesos⁷⁷.

Con el objetivo de abordar estos inconvenientes, el artículo 438 bis.3 de la LEC establece que, una vez firme la sentencia del procedimiento testigo, el demandante del proceso suspendido puede presentar ciertas solicitudes. Una de las principales consecuencias de esto es el levantamiento de la suspensión del procedimiento. Antes de decidir sobre estas solicitudes, el tribunal cuenta con una prerrogativa importante, ya que puede ofrecer indicaciones al demandante del proceso suspendido. En este sentido, se establece que “el tribunal dictará providencia en la que indicará si considera procedente o no la continuación del procedimiento suspendido instado, por haber sido resueltas o no todas las cuestiones planteadas en él en la sentencia del procedimiento testigo”⁷⁸.

ii) Firmeza de la sentencia del procedimiento testigo

Una vez haya adquirido firmeza la sentencia en el procedimiento testigo, el tribunal emitirá una providencia en la que determinará si procede continuar con el procedimiento suspendido o, por el contrario, considera que no debe reanudarse. Para ello, valorará si la sentencia del procedimiento testigo ha resuelto todas las cuestiones planteadas en dicho proceso. En caso de que no se hayan resuelto todas las cuestiones en la sentencia del procedimiento testigo, la providencia deberá enumerarlas y se concederá al demandante del procedimiento suspendido un plazo de cinco días para que elija entre:

1. Renunciar a sus pretensiones.
2. Solicitar la reanudación del procedimiento suspendido, justificando qué cuestiones o pretensiones considera que deben resolverse.

⁷⁶ Oromí Vall-Llovera, *Op. cit.*: p. 41

⁷⁷ *Id.*

⁷⁸ *Id.*

3. Pedir la extensión de efectos de la sentencia dictada en el procedimiento testigo⁷⁹. En primer lugar, cabe criticar la manera en que se emite esta resolución mediante providencia, dada la influencia que tiene sobre la continuación del proceso. Parece, en efecto, que se ha pretendido evitar el recurso de apelación contra un auto, una opción que podría resultar más adecuada; sin embargo, esto podría alargar considerablemente la tramitación y obstaculizar el desarrollo procesal con asuntos incidentales⁸⁰.

a) Desistimiento

El artículo 438 bis.4 de la LEC dispone que, en caso de desistimiento, el Letrado de la Administración de Justicia dictará un decreto aprobándolo, sin imposición de costas. Sin embargo, esta disposición modifica la regla general sobre costas establecida en el artículo 396.1 de la LEC, que determina que, si el desistimiento es unilateral antes del emplazamiento o citación, el actor debe asumir las costas del proceso. En este contexto, resulta evidente que en un procedimiento suspendido la parte demandada no ha generado costas, esto probablemente explique por qué la LEC ha decidido excluir la condena en costas en los procedimientos suspendidos vinculados a un procedimiento testigo⁸¹.

Cabe destacar que el desistimiento no implica que el caso haya sido resuelto, lo que significa que el demandante conserva la posibilidad de presentar nuevamente su pretensión en un proceso posterior. En este punto, es fundamental establecer una regulación más clara sobre los efectos que tiene la sentencia guía en aquellos procesos iniciados después de que esta haya adquirido firmeza. El debate gira en torno a si la sentencia testigo debería producir efectos de cosa juzgada para todas aquellas personas que estaban legitimadas para ejercer la acción, pero que no participaron en el procedimiento. Por ello, se insiste en la necesidad de desarrollar un sistema de acciones colectivas más coherente, que garantice la protección de los consumidores y evite que se vean perjudicados por la complejidad del proceso judicial⁸².

Además, dado que el proceso fue suspendido antes de la admisión de la demanda, a la espera de que la sentencia del procedimiento testigo adquiriera firmeza, el desistimiento en este caso será siempre unilateral. Esto se debe a que el demandado aún no ha sido emplazado, por lo que no es necesario trasladarle el escrito de desistimiento ni solicitar

⁷⁹ Dpto Civil Iberley, "El nuevo procedimiento testigo...", *Op. cit.*

⁸⁰ Ariza Colmenarejo, M. J. "Efectos de las resoluciones dictadas en procesos colectivos y el llamado proceso testigo" en Romero Pradas, M. I. (Coord.), *Hacia una tutela efectiva de consumidores y usuarios*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2022, pp. 12-13.

⁸¹ Oromí Vall-Llovera, *Op. cit.*: p. 42.

⁸² Ariza Colmenarejo, M. J., *Op. cit.*: p. 13.

su conformidad o permitirle presentar oposición, conforme establece el artículo 20.3 de la LEC⁸³.

En cuanto al momento en el que puede formalizarse el desistimiento, no parece que se exija el requisito de que haya adquirido firmeza la sentencia en el procedimiento testigo, tanto en el proyecto como en el texto de Medidas Organizativas y Procesales del CGPJ, se establece que la extensión de los efectos de la sentencia dictada en el procedimiento testigo solo puede producirse una vez que esta haya adquirido firmeza tras haber sido recurrida ante la Audiencia Provincial. Sin embargo, para solicitar el desistimiento o la continuación del procedimiento, no parece que se exija este requisito⁸⁴.

No se puede ignorar la posibilidad de que una persona que haya esperado a que la sentencia guía adquiriera firmeza decida desistir de su proceso, el cual sigue pendiente hasta que se admita la demanda. Esta decisión dependerá tanto del contenido de la sentencia firme como de la valoración que haga el juez sobre la pertinencia de continuar con el procedimiento suspendido⁸⁵.

El hecho de que el demandante opte por seguir adelante con su proceso podría generar dudas sobre la imparcialidad del juez. En este sentido, su decisión de desistir podría verse influenciada por el contenido de la providencia que dicte el tribunal⁸⁶.

b) Continuación del procedimiento suspendido

Es evidente que la finalidad del procedimiento testigo no es permitir la continuación de los procesos suspendidos, sino precisamente evitar su tramitación. La intención de esta técnica es que los procedimientos en espera no lleguen a desarrollarse, ya que se les aplicará directamente la resolución dictada en el proceso testigo, que actúa como referencia. Esto se desprende claramente de la Exposición de Motivos del Proyecto, donde se señala que “de este modo se evita la tramitación simultánea o sucesiva de procedimientos judiciales sustancialmente idénticos en aras de garantizar un principio de economía procesal concebido de una manera mucho más amplia”⁸⁷.

Por este motivo, se establece una norma específica respecto a las costas, cuya aplicación queda a discreción del tribunal. Se trata de otra cuestión que se deja a la valoración del juez, con el objetivo de desalentar al demandante a continuar con el procedimiento que

⁸³ Oromí Vall-Llovera, *Op. cit.*: p. 42.

⁸⁴ Achón Bruñén, M. J. “Deficiencias legales que dificultan la extensión de los efectos de sentencias dictadas en procesos iniciados por asociaciones de consumidores y usuarios: soluciones a problemas prácticos”. *Práctica de Tribunales*, 150, 2021.

⁸⁵ Ariza Colmenarejo, M. J., *Op. cit.*: p. 13.

⁸⁶ *Id.*

⁸⁷ Oromí Vall-Llovera, *Op. cit.*, p. 43.

había sido suspendido. Así, cuando la sentencia dictada en dicho procedimiento confirme completamente la demanda y coincida sustancialmente con la resolución del pleito testigo, y el tribunal haya señalado en su providencia que la continuación del proceso era innecesaria porque la sentencia del pleito testigo ya resolvía todas las cuestiones planteadas, no se impondrá una condena en costas. En su lugar, el tribunal podrá decidir, de manera justificada, que cada parte asuma sus propias costas y que los gastos comunes se repartan a partes iguales. Aunque podría haber sido más adecuado imponer las costas al demandante que insistió en la continuación del procedimiento suspendido, ya que ello generó un litigio innecesario, el legislador no ha considerado oportuno incluir esta posibilidad⁸⁸.

c) Extensión de efectos

En caso de que el demandante solicite la extensión de efectos de la sentencia del “procedimiento testigo”, habrá que acudir a lo establecido en el artículo 519LEC, que regula la acción ejecutiva de consumidores y usuarios basada en sentencias de condena que no hayan identificado individualmente a los beneficiados, así como la extensión de efectos de sentencias dictadas en procedimientos donde se hayan ejercitado acciones individuales relativas a CGC⁸⁹.

Aunque pudiera parecer que ambas figuras son manifestaciones de una misma realidad y que la extensión de efectos de las sentencias es una consecuencia lógica del pleito testigo, la regulación establecida en el Proyecto de Ley les ha otorgado independencia, permitiendo su aplicación de manera separada. En este sentido, es posible que un pleito testigo se tramite sin que ello conlleve necesariamente una solicitud de extensión de efectos, por ejemplo, si la sentencia resultante no es favorable. Del mismo modo, también puede solicitarse la extensión de efectos sin que previamente se haya iniciado un proceso declarativo⁹⁰.

Este mecanismo cobra especial relevancia cuando se pretende trasladar los efectos de una resolución firme dictada en un proceso considerado como guía a otros procedimientos individuales en los que concurre una base jurídica y fáctica común. Como ha señalado la Doctora Sande Mayo, la independencia formal entre las acciones colectivas y las individuales no impide que la sentencia dictada en una tenga proyección sobre la otra. De hecho, privar de eficacia a la acción colectiva en procesos futuros o pendientes de

⁸⁸ *Ibid.*: pp. 43-44.

⁸⁹ Ariza Colmenarejo, M. J., *Op. cit.*: p. 12.

⁹⁰ López Gil, M. *Op. Cit.*: p. 3.

resolución individual supondría vaciar de contenido su función protectora. Además, entendemos que las acciones individuales no deben contemplarse como compartimentos estancos, sino que han de entenderse integradas dentro de una visión global y coherente del fenómeno litigioso⁹¹.

La solicitud de extensión es, en principio, una facultad del actor en un proceso que ha sido suspendido a la espera del resultado del litigio testigo. Esta opción coloca al demandante en una situación de ventaja respecto al iniciador del proceso guía, quien asume la carga principal del proceso: desde la prueba hasta la argumentación. Por el contrario, quienes se acogen a la extensión pueden beneficiarse del resultado sin haber soportado el mismo esfuerzo procesal, lo que genera una clara desigualdad entre consumidores afectados. Esta dinámica puede incluso desincentivar la presentación inicial de demandas, en favor de una actitud pasiva y oportunista. Por ello, se ha planteado la necesidad de revisar este modelo y potenciar la intervención de entidades legitimadas que cumplan una función de tutela colectiva con verdadero alcance social⁹².

Otro aspecto relevante es el requisito de firmeza de la sentencia para que proceda la extensión. Tanto el Proyecto de Ley como las propuestas del CGPJ coinciden en que dicha firmeza debe producirse tras haber sido recurrida ante la Audiencia Provincial. En otras palabras, si la resolución no ha sido apelada, el juez deberá advertir que no será posible extender sus efectos a otros procedimientos, lo que otorga a las partes del pleito testigo un papel determinante en el alcance de su decisión. Esta circunstancia refuerza los argumentos a favor de permitir la intervención voluntaria en el procedimiento testigo⁹³.

Ahora bien, si la sentencia es recurrida en apelación, pueden surgir distintos escenarios: confirmación o revocación del fallo de primera instancia, lo que obligaría a examinar nuevamente la similitud de pretensiones entre los distintos procesos. Además, no se ha previsto de forma expresa qué sucede si se alcanza la fase casacional, a pesar de que uno de los fines del proceso testigo es precisamente garantizar la seguridad jurídica y evitar pronunciamientos contradictorios⁹⁴.

No obstante, esta herramienta, lejos de aligerar la carga judicial, puede producir el efecto contrario: la proliferación de incidentes procesales y la necesidad de examinar en detalle si las pretensiones coinciden con las del procedimiento guía pueden saturar aún más los

⁹¹ Ariza Colmenarejo, M. J., *Op. cit.*: p. 14; Sande Mayo, M. J., “Las acciones colectivas en defensa de los consumidores”, ed. *Aranzadi*, Cizur Menor, 2018, p. 309.

⁹² *Id.*

⁹³ *Id.*

⁹⁴ *Id.*

tribunales. Además, si el juez decide suspender los procesos consecutivos sin oír previamente a las partes, dicho auto puede ser recurrido en apelación con carácter preferente, lo que añade una capa más de complejidad al sistema⁹⁵.

d) Allanamiento, oposición o conformidad con la solicitud de extensión de efectos

La LEC establece que la solicitud de extensión de efectos debe presentarse en el plazo de un año desde la firmeza de la sentencia sobre la que se quiere proyectar. Esta petición debe incluir datos clave: número del procedimiento origen, la pretensión concreta (nulidad, reclamación económica o ambas), la coincidencia de situaciones jurídicas y, en su caso, un número de cuenta para recibir el pago si se solicita una condena dineraria, junto con los documentos justificativos (art. 519.2.II LEC).⁹⁶

El procedimiento se tramita de forma ágil y con carácter monitorio: una vez recibida la solicitud, se concede al demandado diez días para allanarse u oponerse. Si no responde, se entiende que acepta. Tras ello, el juez dicta auto en cinco días resolviendo la solicitud (art. 519.3 LEC). Puede acceder total o parcialmente a la petición o rechazarla sin imposición de costas, salvo que hubiera oposición y se estime, en cuyo caso se aplicará el régimen general de costas (art. 394 LEC)⁹⁷.

El juez solo puede pronunciarse dentro de los límites de la sentencia firme original, sin alterar su contenido, y si aprecia que no se cumplen los requisitos, puede denegar la extensión. En ese caso, el solicitante conserva la opción de acudir a un proceso declarativo mediante juicio verbal. La resolución es apelable con tramitación preferente (art. 519.6 LEC)⁹⁸.

Por último, si se estima la solicitud, el auto se convierte en título ejecutivo, lo que permite al solicitante iniciar un procedimiento de ejecución si el demandado no cumple voluntariamente con lo acordado. En situaciones de condena económica, si no se realiza el ingreso en la cuenta designada, el solicitante podrá reclamar el pago mediante ejecución forzosa (art. 519.7 LEC)⁹⁹.

Esta técnica busca paliar la saturación judicial generada por demandas masivas idénticas, tramitadas frecuentemente a través de plataformas digitales, tal como se advierte en la exposición de motivos del Proyecto de Ley¹⁰⁰.

⁹⁵ Ariza Colmenarejo, M. J., *Op. cit.*: pp. 12.

⁹⁶ Oromí Vall-Llovera, *Op. cit.*: p. 51

⁹⁷ *Ibid.*: p. 52.

⁹⁸ *Id.*

⁹⁹ *Id.*

¹⁰⁰ *Id.*

VI. DOCTRINA Y POSICIONES CRÍTICAS

6.1 Críticas y límites al procedimiento testigo

A pesar de los avances que representa la incorporación del procedimiento testigo al ordenamiento procesal civil, su configuración normativa y su aplicación práctica no han estado exentas de críticas. Diversos sectores doctrinales han puesto de relieve una serie de objeciones que afectan a su operatividad. En este sentido, resulta oportuno detenerse a analizar las principales críticas y límites al procedimiento testigo.

A pesar de que la exclusión del control de transparencia y del análisis de vicios del consentimiento del procedimiento testigo tiene fundamento en la necesidad de individualización, algunos autores han criticado que este mecanismo pueda ser interpretado de forma restrictiva, dificultando su aplicación efectiva en ciertos casos.

Una de las principales preocupaciones es la falta de criterios claros para determinar qué demandas pueden ser consideradas dentro del procedimiento testigo y cuáles deben ser excluidas. La legislación actual no especifica con precisión qué elementos deben ser valorados para definir si existe identidad sustancial, lo que deja un margen de discrecionalidad importante a los tribunales¹⁰¹.

Otro inconveniente derivado de la escasa regulación del artículo 438 bis.2 de la LEC es la falta de un criterio claro sobre el número de procesos pendientes que se requieren para que el juez pueda admitir un procedimiento testigo. A diferencia de otras legislaciones en Derecho comparado, donde la ley establece un umbral específico de procedimientos en trámite, en el ordenamiento español no se determina esta cifra. Esto genera incertidumbre respecto a cuántos litigios previos, iniciados por distintos demandantes con pretensiones similares en materia de CGC, deben existir para que el juez pueda suspender los procedimientos e identificar uno de ellos como testigo, el cual continuará su tramitación hasta que su sentencia adquiera firmeza¹⁰².

Dado que la LEC no establece un criterio claro al respecto, podría argumentarse que la existencia de al menos dos procedimientos con características similares bastaría para aplicar la técnica del procedimiento testigo. Sin embargo, esta interpretación resulta cuestionable, ya que en la exposición de motivos del Proyecto se presentaba esta figura como una solución “al gran problema que, desde múltiples puntos de vista, ha provocado en la Administración de Justicia la litigación en masa en materia de CGC. El enorme volumen de asuntos que se deriva de ella ha desembocado, en algunos casos, en un

¹⁰¹ Arnaiz Serrano, A. *Op. Cit.*: pp. 14-15.

¹⁰² Ortells Ramos, *Op. cit.*, pp. 25-26.

auténtico colapso de los órganos judiciales, provocando importantes disfunciones en la respuesta de la Administración de Justicia ante esta situación, hecho que provoca una merma de confianza de los ciudadanos en el funcionamiento de sus instituciones”¹⁰³.

Cuando el pre legislador menciona un "enorme volumen de asuntos", no parece estar refiriéndose a solo dos o tres casos, sino a un número significativo de procesos con suficientes similitudes, lo que es característico de la litigación en masa. Sin embargo, la falta de previsión en la LEC sobre un número mínimo de procedimientos deja un margen interpretativo a los tribunales que puede resultar problemático. Existe el riesgo de que el procedimiento testigo se utilice como una herramienta para reducir la carga de trabajo de los juzgados y evitar la tramitación de ciertos casos, incluso cuando no se cumplan los requisitos de identidad suficiente entre ellos¹⁰⁴.

En consecuencia, si bien esta técnica busca unificar criterios y agilizar la resolución de litigios masivos, su efectividad puede verse comprometida si se deja en manos de los jueces la determinación del umbral mínimo de procesos necesarios. Para evitar interpretaciones arbitrarias y posibles distorsiones en su aplicación, sería recomendable que la ley estableciera expresamente un número mínimo de procedimientos a considerar¹⁰⁵.

Por otro lado, se ha establecido con claridad que todas las pretensiones de los procesos involucrados deben ser idénticas. Sin embargo, al referirse a la identificación de los procedimientos, el artículo 439 bis.1 de la LEC menciona «procedimientos anteriores», mientras que el artículo 439 bis.2 se limita a señalar «el procedimiento identificado como testigo», sin especificar quién realiza esta identificación, cómo se lleva a cabo ni en qué momento ocurre. Esto implica que, cuando se presenta una demanda cuyas pretensiones coinciden con las de otros procedimientos previos, se da por hecho que el procedimiento testigo ya ha sido determinado, sin que exista una regulación expresa al respecto. De ello se desprende que uno de esos procedimientos anteriores será el que actúe como testigo para el resto, quedando los demás suspendidos. No obstante, surge la cuestión de cuándo y de qué manera el juez realiza dicha identificación, ya que, como se ha señalado, no se deja constancia de esta selección en ningún registro ni sistema de información oficial. Además, utilizar el criterio temporal como base para la identificación del procedimiento testigo no parece la opción más adecuada, ya que el primer proceso iniciado no tiene por

¹⁰³ Oromí Vall-Llovera, *Op. cit.*: p. 39.

¹⁰⁴ *Id.*

¹⁰⁵ *Id.*

qué ser necesariamente el mejor estructurado ni el más representativo del conjunto¹⁰⁶.

Asimismo, La Doctora Milagros López Gil, profesora titular Derecho Procesal en la Universidad de Málaga, considera que sería conveniente incluir un requisito adicional que la normativa actual no contempla, pero que considera fundamental: la inexistencia de cosa juzgada. Determina que este aspecto debería constituir un motivo para denegar la extensión de efectos, tanto en casos donde el solicitante hubiera promovido un proceso declarativo que concluyó con una sentencia firme desfavorable, como en aquellos supuestos en los que ya se le hubiera rechazado la extensión de efectos en un procedimiento previo. En definitiva, cree que el pleito testigo y la extensión de efectos de las sentencias contribuirán a optimizar el funcionamiento de la Administración de Justicia, aunque con dos consideraciones: La primera, que la extensión de efectos debería aplicarse casi de manera automática en aquellos casos en los que el proceso quedó en suspenso debido a la tramitación del pleito testigo, o al menos con requisitos más flexibles establecidos en el artículo 438 ter que regule esta materia. Y la segunda, que los requisitos y el procedimiento contemplados en el artículo 519.2 de la LEC deberían limitarse exclusivamente a los supuestos en los que un tercero ajeno al proceso sea quien solicite la extensión de efectos. En estos casos, sería esencial reforzar las garantías para evitar que se vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte afectada¹⁰⁷.

De igual forma, la Doctora Susana Oromí Vall-llovera, en su libro “Los poderes del Juez en la resolución de conflictos colectivos” recoge un punto que merece especial atención, y es qué ocurre cuando el procedimiento testigo no concluye mediante una sentencia firme, como presupone el artículo 438 bis.3 de la LEC, sino por alguna de las formas alternativas de finalización previstas en la ley procesal. Aunque parece que el legislador ha contemplado solo la posibilidad de una sentencia firme como forma de cierre, no se pronuncia respecto a supuestos como un acuerdo entre las partes a través de mediación, una transacción judicial, el desistimiento de la demanda, la renuncia a la acción, una satisfacción extrajudicial o la desaparición del objeto del litigio. Si el procedimiento testigo se extingue, por ejemplo, mediante desistimiento, no tendría sentido mantener la suspensión del proceso vinculado, ya que la razón que justificaba dicha suspensión, ha desaparecido. En consecuencia, continuar con la paralización del proceso podría suponer una vulneración del derecho fundamental a un proceso sin demoras indebidas, especialmente cuando el procedimiento testigo no ha resuelto ninguna cuestión de fondo.

¹⁰⁶ Neira Pena, A. M. *Op. Cit.*: pp. 367-380.

¹⁰⁷ López Gil, M. *Op. cit.*: p. 5.

De igual modo, si el proceso testigo concluye por causas como una satisfacción extraprocesal o una pérdida de objeto, estas circunstancias solo afectan a las partes del proceso testigo y no deberían condicionar automáticamente la situación de los litigantes del procedimiento suspendido. No puede presumirse que lo que ha motivado el cierre del primero sea válido o relevante para el segundo. Por tanto, en estos casos, también resultaría adecuado que el juez ordene el levantamiento de la suspensión y permita continuar el proceso¹⁰⁸.

Llama la atención que la LEC no contemple expresamente la posibilidad de que el procedimiento testigo se resuelva mediante mecanismos adecuados de solución de controversias (MASC), como la mediación o la conciliación, cuando precisamente el Proyecto de Ley apuesta por estos instrumentos como vía para mejorar la eficiencia del sistema judicial. No es una cuestión menor, ya que, si el proceso testigo finaliza mediante un acuerdo entre las partes y no con una sentencia firme, parece que no se cumplirían los requisitos exigidos para que el demandante del procedimiento suspendido pueda ejercer opciones como la solicitud de extensión de efectos. Ante este vacío normativo, lo más razonable sería entender que en estos supuestos debe reanudarse el proceso suspendido, sin aplicar ningún efecto derivado del procedimiento guía¹⁰⁹.

En definitiva, si el procedimiento testigo concluye mediante una fórmula consensuada entre las partes (por ejemplo, una transacción), no tendría justificación extender sus efectos a procesos en los que las partes no han intervenido ni han formado parte del acuerdo. Otra cosa sería que la legislación estableciera expresamente bajo qué condiciones excepcionales podría proyectarse ese acuerdo sobre procedimientos relacionados, pero esa previsión, de momento, no existe en la LEC¹¹⁰.

Por tanto, puede afirmarse que, si bien el procedimiento testigo representa un avance significativo en la lucha contra la saturación judicial derivada de la litigación en masa, presenta aún importantes lagunas que comprometen su aplicación efectiva. La ausencia de criterios normativos claros sobre aspectos esenciales, provoca que, si se desea que esta herramienta cumpla realmente su función de eficiencia procesal sin sacrificar garantías, sea imprescindible una reforma normativa más precisa y garantista.

¹⁰⁸ Oromí Vall-Llovera, *Op. cit.*: pp. 45-46.

¹⁰⁹ *Id.*

¹¹⁰ *Id.*

6.2 Análisis comparado de la extensión de efectos: del modelo Contencioso-Administrativo al Civil

La técnica de la extensión de efectos, recientemente incorporada al ámbito civil a través del RDL 6/2023, no es una figura nueva en nuestro ordenamiento jurídico. De hecho, ya contaba con un desarrollo previo en la jurisdicción contencioso-administrativa, concretamente en el artículo 110 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA). Esta coexistencia normativa permite realizar una reflexión comparada entre ambos órdenes jurisdiccionales, pues resulta especialmente relevante entender los retos que afronta la extensión de efectos en el orden civil y valorar la conveniencia de ajustar su regulación a partir de la experiencia contencioso-administrativa.

Conviene señalar que en el proceso contencioso-administrativo la pluralidad de actuaciones impugnadas suele derivar de un mismo acto administrativo, mientras que en el proceso civil las reclamaciones surgen de múltiples contratos celebrados entre particulares y entidades financieras. Esto genera dificultades adicionales en el procedimiento civil para establecer si las demandas reúnen los requisitos de identidad sustancial para ser incluidas en el procedimiento testigo. Además, la falta de un sistema de registro de demandas previas genera incertidumbre respecto a la aplicación del procedimiento testigo.¹¹¹

Por otro lado, la extensión de efectos de sentencias firmes a terceros no litigantes prevista en el artículo 110 de la LJCA ha sido muy debatida en el ámbito contencioso-administrativo. Esta figura nació con la finalidad de evitar la proliferación de recursos idénticos y garantizar una cierta coherencia judicial cuando las situaciones fácticas y jurídicas ya han sido resueltas por los tribunales. Sin embargo, su naturaleza jurídica ha sido objeto de interpretaciones muy dispares. Para autores como Martín Rebollo, esta figura debe entenderse como un incidente dentro de la fase de ejecución de sentencia, al estar ligada a un fallo previo y firme. Por el contrario, juristas como José Ramón Chaves o Domínguez Barragán han sostenido que la extensión de efectos presenta un carácter más autónomo y singular, pues no se articula plenamente como una ejecución ni como un proceso declarativo al uso, sino que funciona como un mecanismo especial de respuesta ante litigios repetitivos¹¹².

¹¹¹ Ariza Colmenarejo, M. J., *Op. cit.*: p. 11.

¹¹² Domínguez Barragán, M. L. “La controvertida naturaleza jurídica de la extensión subjetiva de efectos de las sentencias firmes en el ámbito contencioso-administrativo”. *La Administración al Día. Instituto Nacional de Administración Pública*. 2020 (disponible en <https://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1510935> ; última consulta 25/03/2025).

Esta divergencia doctrinal pone de manifiesto una falta de claridad en la configuración normativa de la figura, lo que ha dificultado su implantación real en la práctica judicial. Pese a que fue concebida como una solución eficaz para aligerar la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales y favorecer la economía procesal, lo cierto es que su uso ha sido muy limitado. Una posible explicación se encuentra en la exigencia de una coincidencia absoluta entre los hechos, fundamentos y actos administrativos, tal y como han señalado autores como Gonzalo Romero Jiménez. Esta interpretación restrictiva acaba, en muchos casos, neutralizando su eficacia. Además, la inseguridad jurídica derivada de su incierta naturaleza desincentiva a los potenciales beneficiarios. En definitiva, la extensión de efectos, aunque prometedora, aún no ha logrado consolidarse como una herramienta funcional para la gestión eficiente de la litigación en masa dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa¹¹³.

De igual forma, el artículo 519 de la LEC ha sido también modificado por el RDL 6/2023, siguiendo en gran medida la línea ya prevista en el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal. En concreto, se han añadido seis nuevos apartados (del 2 al 7) con el fin de regular la extensión de efectos de las sentencias dictadas en el marco del procedimiento testigo. Uno de los requisitos establecidos para que pueda solicitarse dicha extensión es que la sentencia haya alcanzado firmeza tras haber sido objeto de apelación ante la Audiencia Provincial. Esta exigencia, sin embargo, ha sido objeto de debate doctrinal, pues se ha señalado que puede “restringir la posibilidad de solicitar la extensión de efectos de sentencias en que, por existir ya consolidada jurisprudencia, no sean objeto de recurso, como puede ocurrir respecto de las relativas a gastos hipotecarios (...)”. En este sentido, se ha propuesto como alternativa que el legislador simplemente exija que la sentencia firme cuya extensión se pretende “no fuera contraria a la jurisprudencia existente en esa materia, de modo similar a lo que se establece en el art. 110.5 b) LJCA”¹¹⁴.

Para Susana Oromí Vall-llovera, determinar la naturaleza jurídica de la extensión de efectos no es tarea sencilla, ya que, aunque se regula dentro de la fase de ejecución del proceso, su funcionamiento responde más bien a una lógica declarativa: a través de un procedimiento específico, se busca que se reconozcan derechos previamente declarados en favor de otra parte en un litigio distinto¹¹⁵. La doctrina no es unánime al respecto.

¹¹³ *Id.*

¹¹⁴ Achón Bruñén, M J. *Op cit.*: “Comentario crítico a ...”

¹¹⁵ Oromí Vall-Llovera, *Op. cit.*: p. 51.

Siguiendo la línea argumentativa de Ortells Ramos, puede entenderse como un procedimiento especial con carácter declarativo, similar en su funcionamiento al proceso monitorio, y cuya resolución favorable genera un título ejecutivo a favor del solicitante¹¹⁶. Por todo lo expuesto, y tal y como se ha ido argumentando a lo largo del presente trabajo, compartimos la postura doctrinal defendida por Lidia Domínguez Ruiz, Profesora Titular de Derecho Procesal en la Universidad de Almería, quien considera que futuras reformas legislativas deberían abordar ciertos aspectos clave del juicio verbal. En particular, propone valorar la ampliación del plazo para contestar a la demanda, la obligatoriedad del trámite de conclusiones orales en la vista, y la eliminación del actual límite de 3.000 euros que restringe la posibilidad de recurrir en apelación las sentencias dictadas en estos procedimientos por razón de la cuantía. Estas sugerencias buscan mejorar las garantías procesales sin perder de vista la eficiencia¹¹⁷.

Del mismo modo, se estima conveniente que el legislador aclare expresamente los supuestos en los que se produce el efecto de cosa juzgada, con el fin de superar la dispersión interpretativa que hoy en día genera inseguridad jurídica, tal como se recogía en el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal. En definitiva, aunque las reformas introducidas por el RDL 6/2023 no suponen un obstáculo directo para la tramitación del juicio verbal, sí lo alejan progresivamente de su diseño originario, aproximándolo al juicio ordinario. En este contexto, Domínguez Ruiz incluso advierte que ciertas tendencias podrían derivar en su eventual supresión, una posibilidad que solo el tiempo podrá confirmar¹¹⁸.

A la luz del análisis comparado, resulta evidente que la regulación civil de la extensión de efectos aún se encuentra en una fase incipiente y presenta importantes retos prácticos para garantizar que pueda cumplir con su verdadero propósito: ofrecer una solución eficaz frente a la litigación masiva, sin poner en riesgo las garantías procesales individuales.

VII. CONCLUSIONES

Este trabajo de fin de grado tiene por objeto el análisis crítico del procedimiento testigo y la figura de la extensión de efectos de sentencias, ambas introducidas en nuestro ordenamiento jurídico a través del RDL 6/2023. Estas herramientas procesales surgen como respuesta directa a los profundos desafíos que plantea la litigación masiva en el

¹¹⁶ Ortells Ramos, M., *Op. Cit.*, p.45.

¹¹⁷ Domínguez Ruiz, L., “Lo que pudo haber sido y, afortunadamente, no fue: el juicio verbal a la luz del RDL 6/2023 de 19 de diciembre”, en De Lucchi López-Tapia, Y. y López Gil, M. (dirs.), *Eficiencia procesal: entre el mito y la realidad*, Atelier, Barcelona, 2023, p. 123.

¹¹⁸ *Id.*

ámbito civil, especialmente en lo relativo a CGC, donde la proliferación de demandas individuales idénticas ha tensionado hasta el límite la capacidad operativa del sistema judicial español.

A partir de este marco general, se ha constatado que el procedimiento testigo supone una innovación normativa relevante por cuanto pretende ordenar, de forma eficiente, la tramitación de procesos individuales que presentan un elevado grado de homogeneidad en cuanto a objeto, fundamentos y partes. Frente a la dispersión y duplicidad que caracteriza la litigación en masa, esta técnica aspira a evitar que cada caso se tramite de forma aislada, permitiendo que un único procedimiento, seleccionado como representativo, actúe como referencia para la resolución del resto.

Desde un punto de vista teórico, la figura del procedimiento testigo introduce un cambio de paradigma en la forma de afrontar conflictos judiciales reiterativos dando paso a una técnica de coordinación procesal que, sin llegar a ser colectiva, logra incorporar elementos propios de la justicia colectiva, pues analiza de forma más ordenada los procesos derivados de un fenómeno jurídico común, al tiempo que respeta las garantías procesales propias de las acciones individuales.

No obstante, uno de los aspectos más controvertidos ha sido su ámbito de aplicación tan limitado. Tal y como se ha expuesto a lo largo del trabajo, su regulación se circunscribe exclusivamente a acciones individuales relativas a CGC, tramitadas por el cauce del juicio verbal. Esta restricción ha sido objeto de críticas, pues priva a otros sectores de alta litigiosidad de una herramienta que podría resultar igualmente útil. En este sentido, se echa en falta una mayor flexibilidad legislativa que permita extender el procedimiento testigo a otros supuestos que también responden a una lógica de repetición masiva.

Asimismo, se ha puesto de relieve que el procedimiento testigo adolece de importantes carencias técnicas. Entre ellas, destaca la ausencia de un criterio claro para la selección del caso que actuará como testigo, la falta de un registro oficial de procedimientos en trámite y la inexistencia de un umbral mínimo de casos que justifique su activación. Todo ello genera una inseguridad jurídica notable y una excesiva dependencia del criterio judicial, lo que puede desembocar en decisiones dispares y alejarse del objetivo de uniformidad jurisprudencial que persigue la norma.

En cuanto a la extensión de efectos, se trata de una figura con una clara vocación de economía procesal y uniformidad decisoria. Permite proyectar los efectos de una sentencia firme dictada en un proceso anterior sobre otros procedimientos sustancialmente idénticos, siempre que se cumplan rigurosos requisitos de identidad

objetiva y subjetiva. Esta técnica, ya conocida en la jurisdicción contencioso-administrativa, se adapta al ámbito civil como una forma de reconocimiento automatizado de situaciones jurídicas homogéneas, evitando así la reiteración innecesaria de pronunciamientos judiciales.

No obstante, como se ha argumentado, la aplicación de esta figura plantea relevantes interrogantes. Uno de los más significativos es la exigencia de firmeza de la sentencia testigo tras haber sido recurrida ante la Audiencia Provincial. Esta condición, si bien responde a la necesidad de garantizar una mayor solidez del fallo, también puede obstaculizar la agilidad procesal, pues sitúa en manos de las partes del procedimiento testigo el poder de condicionar la extensión futura de sus efectos a terceros. En consecuencia, se abre el debate sobre si debería permitirse la intervención voluntaria de terceros en dicho procedimiento, con el fin de salvaguardar su derecho a la tutela judicial efectiva.

Igualmente problemático resulta el hecho de que el legislador no haya previsto qué ocurre cuando el procedimiento testigo no concluye con sentencia firme, sino mediante otras formas de terminación del proceso, como la mediación, la transacción judicial, el desistimiento o la desaparición sobrevenida del objeto. En estos casos, mantener la suspensión de los procedimientos dependientes carecería de fundamento, pudiendo incluso vulnerar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. La falta de regulación específica para estos supuestos constituye, por tanto, una laguna normativa que debería ser subsanada con urgencia.

Por otro lado, el análisis doctrinal recogido en este trabajo ha puesto de manifiesto la existencia de una pluralidad de posturas en torno a la naturaleza jurídica de estas figuras. Mientras algunos autores las conciben como simples incidentes de ejecución, pues piensan que estas figuras no tienen entidad propia y que son trámites que ocurren dentro de la fase final del proceso; otros las interpretan como verdaderos procedimientos especiales con carácter autónomo, es decir, no son un trámite accesorio, sino que tienen su propia lógica y relevancia procesal. Incluso se ha propuesto considerarlas como una técnica implícita de justicia colectiva que, aunque no estén diseñadas como acciones colectivas formales, permiten que muchos casos parecidos se resuelvan de forma coordinada y uniforme y se reconozcan los mismos derechos a muchas personas afectadas por una misma situación.

En este sentido, el análisis comparado entre la jurisdicción contencioso-administrativa y la civil ha revelado diferencias que explican las dificultades a las que se podrían enfrentar

estas técnicas en el ámbito civil. Mientras que en lo contencioso-administrativo las actuaciones impugnadas suelen derivar de un mismo acto administrativo, en el ámbito civil nos enfrentamos a una pluralidad de contratos, lo que complica la apreciación de la identidad sustancial necesaria para aplicar la extensión de efectos. Además, se ha puesto de manifiesto que la inseguridad jurídica derivada de la configuración actual de estas figuras puede desincentivar su uso por parte de los operadores jurídicos. La falta de claridad normativa, unida a la exigencia de coincidencias absolutas entre los procesos, contribuye a que la extensión de efectos, aunque prometedora, no haya logrado consolidarse como una herramienta verdaderamente funcional en la práctica.

Desde un punto de vista comparado, se ha observado que muchos de los problemas que presenta el procedimiento testigo en el orden civil derivan de una transposición incompleta y descontextualizada del modelo contencioso-administrativo. Mientras que en el ámbito administrativo existe una mayor tradición en el uso de este tipo de técnicas y una regulación más completa, en el ámbito civil su reciente incorporación y su aplicación restrictiva limitan su eficacia real. En consecuencia, se propone una revisión del modelo que prevea mecanismos de control, transparencia y publicidad que garanticen su correcta implementación.

Por todo lo anterior, puede concluirse que el procedimiento testigo y la extensión de efectos representan avances significativos en la racionalización del proceso civil ante situaciones de litigación masiva. No obstante, su éxito dependerá de la voluntad del legislador de perfeccionar su regulación y de la capacidad de los jueces para interpretar estas figuras con criterios flexibles, orientados a la eficacia y a la tutela judicial efectiva. Estas técnicas no deben concebirse como una solución puntual, sino como parte de un cambio estructural en la forma de concebir la administración de justicia. En un sistema judicial sobrecargado, sometido a intensas presiones y cada vez más cuestionado en su capacidad de ofrecer respuestas ágiles y coherentes, la adopción de este tipo de herramientas procesales no es solo conveniente, sino imprescindible.

Asimismo, debe recordarse que la eficiencia procesal no puede alcanzarse a costa de los derechos de las partes. Cualquier reforma debe encontrar un equilibrio entre la necesidad de simplificar y agilizar la justicia y la obligación de garantizar un proceso justo, transparente y respetuoso con los principios del Estado de Derecho. Solo desde esta perspectiva será posible consolidar una justicia verdaderamente accesible, eficaz y alineada con las demandas de una sociedad cada vez más exigente.

En definitiva, el procedimiento testigo y la extensión de efectos son figuras prometedoras,

pero aún en construcción. Para que puedan desplegar todo su potencial, será necesario continuar evaluando su aplicación práctica, identificando sus limitaciones y proponiendo reformas legislativas que permitan convertirlas en pilares estables del proceso civil. Solo así se logrará avanzar hacia un modelo de justicia más ágil, predecible y capaz de responder eficazmente a los retos de la litigación masiva que se planteen.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

Constitución Española, (BOE núm. 311, de 29/12/1978), Artículo 24.1

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (BOE núm. 7, de 08/01/2000).
Artículo 519.2 b).

Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.
(BOE núm. 89, de 14/04/1998). Artículo 8.1

Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación. (BOE núm.
89, de 14/04/1998). Artículo 1.1

Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes
para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de
servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (BOE núm. 303,
de 20/12/2023), Artículo 86 *bis*.

STS 4932/2014, de 20 de noviembre, [versión electrónica – base de datos *CENDOJ*.
ECLI:ES:TS:2014:4932]. Última consulta 25/03/2025. Fundamento jurídico: “el artículo
110.1.a) de la LJCA exige que sean, no semejantes, ni parecidas, similares o análogas,
sino idénticas las situaciones respecto de las que se pretende la extensión de efectos de la
sentencia”.

STS núm. 149/2020, de 4 de marzo, Recurso de casación núm. 4813/2019 [versión
electrónica – base de datos *Cendoj*. Ref. STS 600/2020, ECLI:ES:TS:2020:600]. Última
consulta 15 de marzo de 2025.

STS núm. 241/2013, de 9 de mayo, [versión electrónica – base de datos *CENDOJ*.
ECLI:ES:TS:2013:1916]. Última consulta 25/03/2025.

Achón Bruñén, M. J. “Deficiencias legales que dificultan la extensión de los efectos de

sentencias dictadas en procesos iniciados por asociaciones de consumidores y usuarios: soluciones a problemas prácticos”. *Práctica de Tribunales*, 150, 2021.

Achón Bruñén, M. J. “Futuras reformas legales que afectan a pleitos con consumidores y usuarios: especial referencia a la extensión de efectos y al "pleito testigo" en los procesos de nulidad de cláusulas abusivas”. *Práctica de Tribunales*, 146, 2020.

Achón Bruñén, M. J., “Comentario crítico a las modificaciones introducidas en el proceso de ejecución civil por la Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia”, *Práctica de los Tribunales*, 159, 2022.

Alcoceba Gil, J. M., “La eficiencia de la justicia: medida, meta o discurso (II). Sobre la eficacia como meta de las políticas públicas de justicia”, *Diario La Ley*, 3 de enero de 2023.

Ariza Colmenarejo, M. J. “Efectos de las resoluciones dictadas en procesos colectivos y el llamado proceso testigo” en Romero Pradas, M. I. (Coord.), *Hacia una tutela efectiva de consumidores y usuarios*, Tirant lo Blanch., Madrid, 2022, pp. 1-31.

Arnaiz Serrano, A., “Procedimiento testigo y extensión de efectos de la sentencia: ¿una solución eficiente a los problemas que plantea la litigación masiva?”, en Jiménez Conde, F. y López Simó, F. (dirs.), *La eficiencia de la justicia a debate*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2024, pp 1-54.

Arranz Ruiz, A. I., “Restitución derivada de la nulidad de las condiciones generales de la contratación en contratos con consumidores. Una necesaria reordenación dogmática”, *InDret*, n. 1, 2020, pp. 56-141.

Domínguez Ruiz, L., “Lo que pudo haber sido y, afortunadamente, no fue: el juicio verbal a la luz del RDL 6/2023 de 19 de diciembre”, en De Lucchi López-Tapia, Y. y López Gil, M. (dirs.), *Eficiencia procesal: entre el mito y la realidad*, Atelier, Barcelona, 2023, pp. 103-125.

Gascón Inchausti, F. (2001). “Suspensión del proceso, tramitación preferente y extensión

de los efectos de la sentencia-testigo en el proceso administrativo”, Tribunales de Justicia, núm 3, 2021.

Gascón Inchausti, F. (2020). “¿Hacia un modelo europeo de tutela colectiva?” *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 12, Nº 2, 2020, pp. 1290-1323.

López Gil, M. (2023, 26 y 27 de abril). “*El pleito testigo y la extensión de efectos de las sentencias en el proceso de consumidores*”, Ponencia presentada en las VIII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal «Proceso y garantías», Las Palmas de Gran Canaria, España.

López Sánchez, J. “Prospectiva de la tutela colectiva en España: entre el proceso testigo y la transposición de la Directiva 2020/1828”, en S. Barona Vilar (Ed.), *Justicia poliédrica en periodo de mudanza*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022. pp. 121-129.

Martín Baumeister, B. W., “La regulación del proceso testigo en derecho alemán (musterfeststellungsverfahren): Trabajos legislativos, análisis comparado, experiencia jurisprudencial y perspectivas de desarrollos futuros” en Calaza López, S. y de Prada Rodríguez, M. (Coords.) de la obra, *El nuevo procedimiento testigo y extensión de efectos*, LA LEY Soluciones Legales S.A., Madrid, 2024, pp. 19-520.

Moreno, J. D. “En busca de un sistema procesal más eficiente: Una lectura a la luz de las reformas introducidas por el Real Decreto-ley 6/2023”. *Foro, Nueva época*, 26(2), 2023, pp. 57-91.

Navarro, Ilier., “Casi cuatro millones de asuntos pendientes agravan el colapso judicial pese a que se dictan un 1,1% más de sentencias”, *Noticias Jurídicas*, 22 de enero de 2025, (disponible en <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/19873-casi-cuatro-millones-de-asuntos-pendientes-agravan-el-colapso-judicial-pese-a-que-se-dictan-un-1-1-mas-de-sentencias/> ; última consulta 26/03/2025).

Neira Pena, A. M., “El procedimiento testigo: ¿Una alternativa a las acciones colectivas?” en Banacloche Palao, J., et al. (dirs.), *Logros y retos de la justicia civil en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 367-380.

Oromí Vall-Llovera, S., *Los poderes del juez en la resolución de conflictos colectivos: Las acciones de representación, los acuerdos de resarcimiento, el procedimiento testigo y la extensión de efectos*, Marcial Pons, Madrid, 2023.

Ortells Ramos, M., “Proceso colectivo, procesos en serie y proceso testigo. Jueces y CGPJ ante los litigios civiles en masa”, *Revista General de Derecho Procesal*, n.º 54, 2021.

Pérez Daudí, V., “El precedente judicial. La previsibilidad de la sentencia y la decisión automatizada del conflicto”, *Revista General de Derecho Procesal*, n.º 54, 2021.

Reynal Querol, N., “El proceso testigo en el proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal”, *Justicia. Revista de derecho Procesal*, núm 1, 2022, pp. 65-121.

Romero Jiménez, G. “Diálogos para el futuro judicial. III. Cláusulas abusivas y litigación de consumo”, *Diario La Ley*, 26 de mayo de 2020, (disponible en: <https://tinyurl.com/44fh5dvk> ; última consulta 25/03/2025).

Sande Mayo, M. J., “Las acciones colectivas en defensa de los consumidores”, ed. *Aranzadi*, Cizur Menor, 2018.

Schumann Barragán, G., “El procedimiento testigo y la extensión de efectos de la sentencia”, en Banacloche Palao, J., y Gascón Inchausti, F. (dirs.), *Los procesos judiciales tras las reformas introducidas por el Real Decreto-Ley 6/2023*, La Ley, Madrid, 2024.

Schumann Barragán, G., “Procedimiento testigo y derecho a la tutela judicial efectiva. La eficiencia y los límites negativos a la libertad del legislador procesal civil” en Pereira Puigvert, S., Pesqueira Zamora, M. J. (dirs.), *Modernización, eficiencia y aceleración del proceso*, Aranzadi, Cizur Menor, 2022.

Shamamy, R. “La falta de transparencia y otras estrategias revolving”. *Cinco Días - El País*. 13 de febrero de 2025, (disponible en: <https://cincodias.elpais.com/legal/2025-02-13/la-falta-de-transparencia-y-otras-estrategias-revolving.html> ; última consulta 25/03/2025).

Vila Pariente, R., “S.O.S., colapso Tutela Judicial Efectiva !!!”, *En_Justicia*, 2021.

Castrillo de Larreta-Azelain, E., “El nuevo «procedimiento testigo»”, *LEX - La Plataforma Jurídica Hispano-Alemana de Referencia* (disponible en <https://lex.ahk.es/actualidad-juridica/el-nuevo-procedimiento-testigo> ; última consulta: 22/03/2025).

Comisión Europea, “Directiva relativa a las acciones de representación”, Comisión Europea- Legislación en materia de protección de los consumidores, (disponible en https://commission.europa.eu/law/law-topic/consumer-protection-law/representative-actions-directive_es ; última consulta 22/03/2025).

Consejo General de la Abogacía Española. “Los asuntos pendientes de tramitación crecen un 18,5% en el tercer trimestre de 2023”. Consejo General de la Abogacía Española (disponible en: <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/los-asuntos-pendientes-de-tramitacion-crecen-un-185-en-el-tercer-trimestre-de-2023/> ; última consulta 25/03/2025).

Consejo General del Poder Judicial, “Justicia dato a dato Año 2023”, 2023 (disponible en <https://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/ESTAD%20C3%8DSTICA/FICHEROS/Justicia%20Dato%20a%20Dato%20-%20A%20C3%B1o%202023.pdf> ; última consulta 25/03/2025).

Consejo General del Poder Judicial, “La Comisión Permanente del CGPJ toma conocimiento del documento de trabajo definitivo de medidas organizativas y procesales del plan de choque para la Administración de Justicia tras el estado de alarma”, (disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/en/Judiciary/General-Council-of-the-Judiciary/Panorama/La-Comision-Permanente-del-CGPJ-toma-conocimiento-del-documento-de-trabajo-definitivo-de-medidas-organizativas-y-procesales-del-plan-de-choque-para-la-Administracion-de-Justicia-tras-el-estado-de-alarma> ; última consulta 20/03/2025).

Cordón, F., “Precisiones sobre la acumulación subjetiva de acciones”, *Gómez-Acebo &*

Pombo Abogados (disponible en <https://ga-p.com/publicaciones/precisiones-sobre-la-acumulacion-subjetiva-de-acciones/>; última consulta 26/03/2025).

Domínguez Barragán, M. L. “La controvertida naturaleza jurídica de la extensión subjetiva de efectos de las sentencias firmes en el ámbito contencioso-administrativo”. *La Administración al Día. Instituto Nacional de Administración Pública*. 2020 (disponible en <https://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1510935> ; última consulta 25/03/2025).

Dpto Civil Iberley. “Acumulación de procesos civiles pendientes ante un mismo tribunal”, *Iberley*. 2024 (disponible en <https://www.iberley.es/temas/acumulacion-procesos-civiles-pendientes-un-mismo-tribunal-56961>; última consulta 22/02/2025).

Dpto. Civil Iberley, "El nuevo 'procedimiento testigo' en el orden civil", *Iberley*, 2024, (disponible en <https://www.iberley.es/revista/el-nuevo-procedimiento-testigo-orden-civil-1001>; última consulta 09/03/2025).

Suárez, P., “El retraso en la transposición de las acciones de representación: un agravio comparativo para los consumidores españoles frente a los europeos”, *Hay Derecho*, 15 de enero de 2025, (disponible en <https://www.hayderecho.com/2025/01/15/retraso-transposicion-acciones-representacion/> ; última consulta 22/03/2025).

Valero Fernández-Reyes, Á., “Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 (1916/2013)”, *Biblioteca Jurídica Boletín Oficial del Estado*, (disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/comentarios_sentencias_unificacion_doctrina_civil_y_mercantil/abrir_pdf.php?id=COM-D-2013-9; última consulta 25/03/2025)